

Expediente Arbitral N.<sup>o</sup> 014-2021-ARBT-TM

CONSORCIO CONSTRUCTOR JKMB

v.

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN

---

**LAUDO**

---

Resolución N.<sup>o</sup> 10

*Árbitro Único*  
Ahmed Manyari Zea

*Secretaría Arbitral*  
Duberli More Castillo

Trujillo, 21 de marzo de 2023

## Contenido

<b>TABLA DE ABREVIATURAS .....</b>	3
<b>I. MARCO INTRODUCTORIO .....</b>	4
A. Identificación de las Partes .....	4
B. Convenio Arbitral.....	4
<b>II. ANTECEDENTES DEL LAUDO .....</b>	5
A. Instalación del Árbitro Único .....	5
B. Sobre los gastos arbitrales .....	5
C. Actuaciones procesales y determinación del plazo para laudar.....	5
<b>III. MATERIAS CONTROVERTIDAS Y POSICIONES DE LAS PARTES .....</b>	7
A. Determinación de los Puntos Controvertidos: .....	7
B. Posición de las Partes: .....	8
B.1. Respecto del primer punto controvertido.....	8
B.2. Respecto del segundo punto controvertido .....	17
B.3. Respecto del tercer punto controvertido .....	18
B.4. Respecto del cuarto punto controvertido .....	19
B.5. Respecto del quinto punto controvertido .....	23
B.6. Respecto del sexto punto controvertido.....	25
B.7. Respecto del séptimo punto controvertido .....	26
B.8. Respecto del octavo punto controvertido.....	27
B.9. Respecto del noveno punto controvertido .....	28
B.10. Respecto del décimo punto controvertido.....	29
<b>IV. CUESTIONES PRELIMINARES .....</b>	30
<b>V. ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO .....</b>	31
A. Sobre la ejecución contractual y el retraso justificado por la ausencia del residente.....	32
B. Sobre la solicitud de ampliación nº3.....	42
C. Sobre la invalidez y/o ineficacia de los asientos del cuaderno de obra.....	48
D. Sobre la resolución contractual.....	50
D.1 Sobre la resolución contractual del contratista .....	51
D.2 Sobre la resolución contractual de la ENTIDAD.....	58
E. Sobre la condena de los costos o gastos arbitrales.....	66
<b>VI. LAUDA:.....</b>	67

## TABLA DE ABREVIATURAS

<b>Términos empleados en el presente Laudo</b>	
CONTRATISTA	Consorcio Constructor JKMB
ENTIDAD	Instituto Tecnológico de la Producción
Partes	Consorcio Constructor JKMB y el Instituto Tecnológico de la Producción
OSCE	Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado
Árbitro Único	Ahmed Manyari Zea
CONTRATO	Contrato N°123-2020-ITP/SG/OA-ABAST
Centro de Arbitraje	Centro de Arbitraje, Conciliación y Dispute Boards TRUJILLOMARC
LEY	Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF
REGLAMENTO	Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias

## I. MARCO INTRODUCTORIO

1. En la Ciudad de Trujillo, al día 21 del mes de marzo del año 2023, se emite el Laudo Arbitral en el arbitraje seguido entre el Consorcio Constructor JKMB y el Instituto Tecnológico de la Producción ITP, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y normas establecidas, escuchando los argumentos sometidos a su consideración y deliberando en torno a las pretensiones planteadas en la demanda.

### A. Identificación de las Partes

2. Por un lado, el Consorcio Constructor JKMB, conformado por la empresa CONSTRUCTORA ORVASA S.A.C. con RUC N° 20445653234 y la empresa JKMB GENERALES S.R.L. con RUC N° 20531897251, representado por su representante legal, el señor Juan Manuel Morillo Bustamante, con domicilio procesal electrónico: [contacto@jkmbgenerales.com](mailto:contacto@jkmbgenerales.com)
3. Por otro lado, el Instituto Tecnológico de la Producción, con RUC N° 20131369477, representado por el procurador público, el señor Fernando Vidal Malca, con domicilio procesal electrónico: [fvidal@produce.gob.pe](mailto:fvidal@produce.gob.pe), [cpvelarde@produce.gob.pe](mailto:cpvelarde@produce.gob.pe), [procuraduriapublica@produce.gob.pe](mailto:procuraduriapublica@produce.gob.pe) y [pp\\_temp41@produce.gob.pe](mailto:pp_temp41@produce.gob.pe).

### B. Convenio Arbitral

4. El convenio arbitral que ampara la presente controversia, se encuentra contenido en la Cláusula Décima Octava del Contrato que establece lo siguiente:

**"CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

*Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado".*

## **II. ANTECEDENTES DEL LAUDO**

### **A. Instalación del Árbitro Único**

5. El 01 de diciembre de 2021 se celebró y suscribió el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal, con la participación del abogado Ahmed Manyari Zea, en calidad de Árbitro Único designado debidamente; la abogada Sarita Angélica Abanto Reyes, en calidad de secretaria general del Centro de Arbitraje; el señor Carlos Antonio Meoño Horna, como representante del CONTRATISTA; y, el abogado Fernando Vidal Malca, como procurador público de la ENTIDAD.
6. Las Partes declararon su conformidad con la designación e instalación del Árbitro Único, ajustándose con lo establecido en el convenio arbitral y a las exigencias de la normativa vigente.

### **B. Sobre los gastos arbitrales**

7. Mediante Resolución N° 1 de fecha 7 de febrero de 2022, se fijaron los honorarios profesionales del Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro, según a continuación:

<b>Concepto</b>	<b>Monto (Entidad)</b>	<b>Monto (Contratista)</b>
Honorarios del Árbitro único	S/. 6,100.00	S/. 15,300.00
Gastos Administrativos del Centro	S/. 5,900.00	S/. 14,000.00

8. Los montos anteriormente indicados debían ser pagados en provisiones separadas.
9. Al respecto, ambas Partes cumplieron con el pago de los gastos arbitrales de los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje que le correspondían, conforme consta en los recibos que obran en el expediente arbitral.

### **C. Actuaciones procesales y determinación del plazo para laudar**

10. Mediante el Acta de Instalación de fecha 01 de diciembre de 2021, el Árbitro Único otorgó a las partes un plazo de quince (15) días hábiles para que presenten sus escritos de demanda.
11. El 16 de diciembre de 2021 y 23 de diciembre de 2021, la ENTIDAD y el CONTRATISTA, respectivamente, cumplieron con presentar sus escritos de demanda dentro del plazo otorgado.
12. A través de la Resolución N°1 de fecha 7 de febrero de 2021, el Árbitro Único tuvo por admitidos los escritos de demanda, y otorgó a las partes un plazo de quince (15) días hábiles para que cumplan con contestarlas.

13. La ENTIDAD y el CONTRATISTA presentaron sus escritos de absolución a la demanda dentro del plazo previsto, en fecha 07 de marzo de 2022. Particularmente, el CONTRATISTA señaló pretensiones reconvencionales, por lo que mediante la Resolución N° 2 se le otorgó a la ENTIDAD un plazo de quince (15) días hábiles para que conteste la reconvención formulada.
14. El 21 de abril de 2022 la ENTIDAD presentó su escrito de absolución a la reconvención.
15. A través de la Resolución N° 3 de fecha 26 de julio de 2022, el Árbitro Único citó a las partes a la Audiencia de Hechos para el día 26 de agosto de 2022 a las 9:00 horas. Como consta en el acta respectiva, el Árbitro Único otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para que se pronuncien sobre lo expuesto en la audiencia.
16. A través del escrito de sumilla "*1) Pronunciamiento y comentarios sobre Audiencia de Ilustración de hechos, 2) Presentamos nuevos medios probatorios*" de fecha 13 de septiembre de 2022, la ENTIDAD presentó documentación adicional, por lo que mediante la Resolución N° 5 el Árbitro Único otorgó un plazo de diez (10) días hábiles al CONTRATISTA para que manifieste lo que considere pertinente a su derecho.
17. Mediante escrito de sumilla "*Sobre nuevos medios probatorios*", el CONTRATISTA cumplió con absolver el escrito de la ENTIDAD. Por ello, en la Resolución N° 06, el Árbitro Único declaró tener por admitidos los medios probatorios presentados por las partes, y citó a Audiencia Única para el 21 de noviembre de 2022 a las 9:00 horas.
18. Como consta en el registro de la Audiencia, el Árbitro Único otorgó un plazo de cuatro (4) días al CONTRATISTA para pronunciarse sobre los nuevos medios probatorios presentados el 16 de noviembre por la ENTIDAD, por lo que la Audiencia fue suspendida y reprogramada al 12 de diciembre de 2022, previo acuerdo de las partes.
19. Tal como consta en el Acta de Audiencia Única, el Árbitro Único dispuso admitir los medios probatorios ofrecidos por las partes. En el mismo acto, se declaró el cierre de la etapa probatoria, y se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus alegatos finales por escrito.
20. Mediante el escrito de sumilla "*Alegatos finales*", de fecha 27 de diciembre de 2022, la ENTIDAD cumplió con presentar sus alegatos escritos. El CONTRATISTA no presentó escrito alguno al respecto.
21. A través de la Resolución N° 7 del 18 de enero de 2023, el Árbitro Único declaró el cierre de instrucción del proceso, y fijó el plazo de treinta (30) días hábiles para laudar.
22. A través de la Resolución N° 8 del 06 de febrero de 2023, el Árbitro Único dispuso modificar las direcciones electrónicas de la ENTIDAD a efectos de las notificaciones del presente arbitraje.

23. Mediante la Resolución N° 9 del 28 de febrero de 2023, el Árbitro Único amplió el plazo para laudar por quince (15) días hábiles adicionales, contados a partir del vencimiento del primer plazo.

### III. MATERIAS CONTROVERTIDAS Y POSICIONES DE LAS PARTES

#### A. Determinación de los Puntos Controvertidos:

24. A través de la Resolución N° 3 de fecha 26 de julio de 2022 se fijaron los puntos controvertidos, los cuales se detallan a continuación:
- **Primer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Unipersonal declare la Nulidad y/o Ineficacia y/o deje sin efecto de la Carta Notarial N° 000018-2021-ITP/OA, mediante la cual la ITP apercibe al Consorcio para que continúe con la ejecución del Contrato N°123-2020-ITP/SG/OA-ABAST.
  - **Segundo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Unipersonal declare la Nulidad y/o Ineficacia y/o deje sin efecto de la Carta Notarial N° 000030-2021-ITP/OA, notificada al Consorcio JKMB el 04 de agosto de 2021, mediante la cual el ITP comunica la decisión de resolver en forma total el Contrato N° 123-2020-ITP/SG/OA-ABAST.
  - **Tercer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Unipersonal declare la Nulidad y/o Ineficacia y/o deje los siguientes asientos del cuaderno de obra redactados por el Supervisor, correspondiente a los asientos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338 y 339.
  - **Cuarto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Unipersonal declare el periodo comprendido entre el 04/02/21 hasta el 03/03/21, es decir por 28 días calendarios constituye retraso justificado por consiguiente debe declarar que hasta el 09 de agosto del 2021 la Entidad no podía aplicar penalidad por mora en la ejecución de la prestación.
  - **Quinto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Unipersonal disponga la aprobación de la ampliación de plazo N° 03 por 04 días calendarios debiendo dejar sin efecto la Carta N°218- 2021-ITP-OA que la declara improcedente.
  - **Sexto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Unipersonal condene a la entidad asuma la totalidad de los gastos arbitrales compuesto por los honorarios del abogado defensor, y los pagos realizados al tribunal y al centro de arbitraje.
  - **Séptimo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare la ineficacia y/o nulidad y/o se deje sin efecto el acto de resolución del Contrato N° 123-2020-ITP/SG/OA-ABAST, comunicado por el Consorcio Constructor JKMB el 18 de junio del 2021, a través de la "Carta Notarial Comunica Decisión de Resolver el Contrato".

- **Octavo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene al Consorcio Constructor JKMB asuma íntegramente los gastos arbitrales, incluido las costas y costos incurridos por el Instituto Tecnológico de la Producción, desde el inicio del presente arbitraje.
- **Noveno Punto Controvertido:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Unipersonal, en el ejercicio de sus potestades, resuelva el contrato por incumplimiento de las obligaciones esenciales a cargo del ITP, en aplicación del art. 1428 del CC.
- **Décimo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Unipersonal declare que el contratista no puede continuar con la ejecución de la obra hasta que: a) La entidad apruebe el plano de topografía de la obra con todas las modificaciones existentes y notificarnos dicha aprobación; b) la entidad modifique las especificaciones técnicas contempladas en el expediente técnico de la obra, incorporando las partidas y procesos constructivos que han sido debidamente identificados y mencionados en los diversos asientos del cuaderno de obra; c) la entidad pruebe un nuevo presupuesto de obra que contemple la ejecución de todas las partidas adicionales y/o modificadas, que han sido debidamente identificadas y mencionados en los diversos asientos del cuaderno de obra; y d) la entidad incorpore al expediente técnico, una nueva programación, ruta crítica y calendarios de obra valorizados.

25. El Árbitro Único deja establecido que se reserva el derecho de analizar, y en su caso, resolver los puntos controvertidos, no necesariamente en el orden previsto anteriormente.
26. Asimismo, el Árbitro Único establece que podría omitir, con expresión de razones, el pronunciamiento sobre algún punto controvertido, si ello careciera de objeto debido al pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación.

## **B. Posición de las Partes:**

### **B.1. Respecto del primer punto controvertido**

**Primer punto controvertido:** *Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Unipersonal declare la Nulidad y/o Ineficacia y/o deje sin efecto de la Carta Notarial N° 000018-2021-ITP/OA, mediante la cual la el ITP apercibe al Consorcio para que continúe con la ejecución del Contrato N°123-2020-ITP/SG/OA-ABAST.*

- **Posición del CONTRATISTA**
- 27. Antes de exponer los argumentos que sustentan su posición, el CONTRATISTA señala haber resuelto de pleno derecho el CONTRATO a través de la carta notarial de fecha 17 de junio de 2020, al amparo del numeral 165.3 del artículo 165 y el artículo 207 del REGLAMENTO.

28. En esa línea, indica que, aún si en este arbitraje se deja sin efecto dicha resolución, no se debería proceder con el apercibimiento y posterior resolución efectuada por la ENTIDAD, puesto que a) la ENTIDAD no es parte fiel del CONTRATO; b) la ENTIDAD pretende encubrir información falsa del expediente técnico; c) no existe una paralización unilateral injustificada; y d) el CONTRATISTA ha cumplido sus obligaciones con diligencia, por lo que la paralización es únicamente atribuible a la ENTIDAD.
29. Sobre el punto a), el CONTRATISTA señala que mediante Carta N° 050-2021/CCJKMB/RC/JMMB solicitó a la ENTIDAD cumplir con las obligaciones esenciales descritas en el siguiente cuadro:

Nº	Detalle
1	Aprobar el plano de topografía de la obra con todas las modificaciones existentes y notificarnos dicha aprobación
2	Modificar las especificaciones técnicas contempladas en el expediente técnico de la obra, incorporando las partidas y procesos constructivos que han sido debidamente identificados y mencionados en los diversos asientos del cuaderno de obra
3	Aprobar un nuevo presupuesto de obra que contemple la ejecución de todas las partidas adicionales y/o modificadas, que han sido debidamente identificadas y mencionados en los diversos asientos del cuaderno de obra
4	Se incorpore al expediente técnico, una nueva programación, ruta crítica y calendarios de obra valorizados

30. El sustento de estas reclamaciones se encontraría en el informe de revisión del expediente técnico, que habría sido remitido a la ENTIDAD mediante la Carta N° 016-2021/CCJKMB/RC/JMMB del 12 de febrero de 2021. En este Informe se describiría lo siguiente respecto de las deficiencias del expediente técnico:
- El expediente técnico no cuenta con un plano topográfico de la obra, por lo que no se puede ejecutar con certeza las partidas de construcción en la PTAR.
  - Las partidas de corte y relleno del pavimento rígido de concreto no han sido consideradas en el expediente técnico, porque no existe plano topográfico con el cual se advierten los trabajos necesarios para ejecutar partidas del pavimento rígido, haciendo necesario ejecutar partidas adicionales.
  - Existe un sardinel en la longitud donde se ejecutará la partida de pavimento rígido, sardinel que no es de concreto armado ni cuenta con acero en su interior, por lo que al realizar la compactación con maquinaria este va a quebrarse y no tendrá paralelismo con el pavimento rígido. Por ello, sugiere demoler y construir un nuevo sardinel de concreto armado.

- Se indica que la zona de parqueo solo va con ripio, sin embargo, es necesario que también sea de pavimento rígido. Existen partidas nuevas a adicionar no consideradas en el expediente técnico debido a la ausencia de plano topográfico. El presupuesto de las nuevas partidas para mejorar las metas del proyecto asciende al monto aproximado de S/ 62,444.16.
- El especialista de seguridad y salud en el trabajo ha constatado que el expediente técnico no considera partidas como la realización de exámenes médicos ocupacionales, servicio de alimentación al personal,

certificación ambiental, y la gestión integral de residuos sólidos. Según el sustento del informe N° 008-2021-CCJKMB/ARRB/ESSO se realizó un presupuesto de las partidas no consideradas en el expediente técnico que asciende al monto aproximado de S/ 102,130.00.

- El especialista en instalaciones sanitarias, a través del informe N° 003-2021/CCJKMB/IS/JARS, ha manifestado que, debido a la inexistencia del plano topográfico, respecto de la planta de tratamiento de agua residual doméstica, sistema de agua fría, sistema de desagüe, sistema de drenaje pluvial, planta de tratamiento de agua no doméstica existe la necesidad de adicionar partidas nuevas con un presupuesto aproximado de S/ 256,105.40.
  - El especialista en instalaciones eléctricas y mecánicas ha manifestado haber detectado incongruencias, verificando la necesidad de adicionar partidas nuevas, por un monto total de S/ 472,414.44.
  - El presupuesto general de todas las especialidades asciende a un monto aproximado de S/ 1,160,283.95 incluyendo IGV.
31. Seguidamente, el CONTRATISTA manifiesta que, si bien ha realizado un control topográfico, este ha sido defectuoso, hecho que sería imputable a la ENTIDAD. A modo de ejemplo, hace referencia a la partida de Pavimento Rígido sobre el cual se habría realizado la topografía, perfil longitudinal y secciones a fin de obtener los volúmenes de corte y relleno a nivel de la subsanante, como se podría verificar en el asiento N° 35 del cuaderno de obra y el informe de compatibilidad.
32. En esa línea, advierte que lo indicado por el Supervisor en el asiento N° 38 del cuaderno de obra acerca de los niveles para realizar el replanteo no sería correcto, en tanto el plano topográfico no le habría sido remitido al CONTRATISTA, y, además, lo descrito en dicho asiento se referiría únicamente a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.
33. Sobre el particular, señala que el Supervisor realizó la evaluación de los planos de arquitectura y estructura, y del plano general de infraestructura, e indicó los niveles definidos como NPT = 0.15m y el nivel de desplante de la Zapata de NFZ = -1.70, que deberían tomarse como referencia para el control topográfico. A partir de ello, el CONTRATISTA indica que existiría un desnivel de 1.05m, por lo que para llegar al piso terminado debería llenar con material de préstamo una altura de 0.65, una partida que, de acuerdo con el estudio de compatibilidad, no forma parte del presupuesto.
34. Asimismo, acerca de lo que habría sostenido la Coordinadora de Obra en el informe N° 00350-2021-ITP/DO-MSER, donde se señalaría que la solicitud de aprobación de plano de topografía es ambigua, el CONTRATISTA indica que en el informe de compatibilidad se evidencia con claridad el perjuicio de la falta de plano topográfico, con las precisiones de las partidas y las dimensiones en que han sido afectadas. Así, indica que no es correcto que los planos que le fueron remitidos, incluyendo aquellos con ocasión de consultas, le permitan la ejecución de la obra, pues en el informe referido se precisaría lo siguiente:

- Motivo por el cual, al advertirse incompatibilidades entre el diseño propuesto por los proyectistas y el terreno a ejecutar con relación a las partidas del Pavimento Rígido, By Pass de la PTARND y conexión del Biodigestor, resultó necesario realizar las modificaciones a los planos contractuales, los cuales fueron remitidos al contratista mediante absoluciones de consulta, lo cual generó la necesidad de tramitar las prestaciones adicionales de obra, las cuales se vienen tramitando en la actualidad.
- Cabe mencionar que, la modificación a los planos de las partidas del Pavimento Rígido, By Pass de la PTARND y conexión del Biodigestor, modifican también las especificaciones técnicas del proceso constructivo; y, por ende, el presupuesto y programación contractual.

35. Estas afirmaciones que habrían sido expresadas por la Coordinadora de Obra constituirían una contradicción, pues según el CONTRATISTA aún no habían sido aprobadas las prestaciones adicionales de obra, sin las cuales los planos alcanzados serían inoponibles.
36. Por otro lado, el CONTRATISTA refiere que, para la ENTIDAD, la remisión de los planos de replanteo que detallen los trabajos realmente ejecutados se trataría de un eximite de responsabilidad, lo cual sería erróneo, en tanto el replanteo no implicaría asumir la realización de la topografía y elaboración de los planos, sino que se refiere a la ubicación y medidas de todos los elementos que se detallan en los planos durante el proceso de edificación.
37. Asimismo, el CONTRATISTA llama la atención al hecho de que la ENTIDAD impone una paralización unilateral injustificada y al mismo tiempo, según indica, reconozca la necesidad de modificar las especificaciones técnicas del proceso constructivo, presupuesto y programación contractual, debido a las incompatibilidades entre el diseño propuesto por los proyectistas y el terreno a ejecutar respecto de los planos de las partidas del Pavimento Rígido, Bypass de la PTARND y conexión del Biodigestor.
38. Sobre el particular, el CONTRATISTA señala las fechas en que dichas partidas debían ejecutarse, conforme al programa de ejecución de obra, según lo siguiente:

- La subpartida pavimento rígido se debió ejecutar entre el jueves 08 de abril de 2021 al 14 de abril de 2021. Integra la partida “obras de contrato simple” cuya ejecución estaba prevista entre el 06 de abril de 2021 al 14 de abril de 2021.

168	OBRAS DE CONCRETO SIMPLE	9 días	mar 06/04/21	mié 14/04/21
169	RODALUVIO	2 días	mar 06/04/21	mié 07/04/21
170	RODALUVIO.- CONCRETO 210 KG/CM2 DE CEMENTO PULIDO Y BRUÑADO	1 día	mié 07/04/21	mié 07/04/21
171	RODALUVIO.- ENCOFRADO Y DESENCOFRADO NORMAL	1 día	mar 06/04/21	mar 06/04/21
172	PAVIMENTO RÍGIDO	7 días	jue 08/04/21	mié 14/04/21
173	PAVIMENTO RÍGIDO.- CONCRETO F'C=210 KG/CM2 H=0.15 m. PARA PAVIMENTO RÍGIDO	4 días	dom 11/04/21	mié 14/04/21
174	PAVIMENTO RÍGIDO.- ENCOFRADO Y DESENCOFRADO NORMAL	3 días	jue 08/04/21	sáb 10/04/21

- La actividad “Bypass del PTARND” se debió ejecutar el 14 de febrero de 2021. Forma parte de la subpartida “Mantenimiento de cámara de rejillas existente” que se ejecuta entre el 13 de febrero de 2021 al 14 de febrero de 2021. Esta última integra la subpartida “Construcción de la PTARND” cuya ejecución estaba prevista entre el 02 de febrero de 2021 al 04 de abril de 2021, la que compone la partida “Planta de agua de residual no doméstica” que debió realizarse entre el 24 de enero de 2021 al 04 de abril de 2021.

PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL NO DOMESTICA			
TRABAJOS PRELIMINARES	9 días	dom 24/01/21	dom 04/02/21
TRAZO Y REPLANTEO	1 día	dom 24/01/21	dom 24/01/21
ELIMINACION DE AGUA RESIDUAL NO DOMESTICA EXISTENTE EN CAMARA DE REJAS, TRAMPA DE GRASA Y CISTERNA (ecualizador) CON MOTOBOMBA PORTATIL	2 días	lun 25/01/21	mar 26/01/21
RETIRO DE REJAS EXISTENTES	1 día	mié 27/01/21	mié 27/01/21
PICADO DE MUROS INTERIORES Y PISO DE TRAMPA DE GRASA EXISTENTE	1 día	jue 28/01/21	jue 28/01/21
PICADO DE MUROS INTERIORES Y PISO DE TANQUE ECUALIZADOR EXISTENTE	4 días	vie 29/01/21	lun 01/02/21
<b>CONSTRUCCION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL NO DOMESTICA</b>	<b>62 días</b>	<b>mar 02/02/21</b>	<b>dom 04/04/21</b>
TRAMPAS DE GRASA	7 días	mar 02/02/21	lun 08/02/21
MANTENIMIENTO DE TRAMPA DE GRASA EXISTENTE	3 días	mar 02/02/21	jue 04/02/21
TARRAJEO INTERIOR CON IMPERMEABILIZANTE	1 día	mar 02/02/21	mar 02/02/21
TUBERIA PVC 4", NTP 399.003 CLASE PESADA	1 día	mié 03/02/21	mié 03/02/21
TEE 4" PVC PARA DESAGUE	1 día	jue 04/02/21	jue 04/02/21
CODO 90° PVC PARA DESAGUE, D=4"	1 día	jue 04/02/21	jue 04/02/21
<b>TUBERIAS Y ACCESORIOS EN TRAMPA DE GRASA NUEVA</b>	<b>4 días</b>	<b>vie 05/02/21</b>	<b>lun 08/02/21</b>
TUBERIA PVC 4", NTP 399.003 CLASE PESADA	1 día	vie 05/02/21	vie 05/02/21
TEE 4" PVC PARA DESAGUE	1 día	sáb 06/02/21	sáb 06/02/21
CODO 90° PVC PARA DESAGUE, D=4"	1 día	sáb 06/02/21	sáb 06/02/21
PANTALLA PVC, e=0.02 mm	1 día	dom 07/02/21	dom 07/02/21
EMPALME A TUBERIAS EXISTENTES	1 día	lun 08/02/21	lun 08/02/21
MANTENIMIENTO DE CAMARA DE REJAS EXISTENTE	2 días	sáb 13/02/21	dom 14/02/21
SUMINISTRO E INSTALACION DE REJAS	1 día	sáb 13/02/21	sáb 13/02/21
MANTENIMIENTO DE BY PASS EXISTENTE	1 día	dom 14/02/21	dom 14/02/21

- La actividad “conexión del biodigestor” forma parte de la partida “planta de tratamiento de agua residual doméstica”, cuya ejecución estaba prevista entre el 23 de enero de 2021 y el 02 de febrero de 2021.

PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL DOMESTICA			
TRABAJOS PRELIMINARES	3 días	sáb 23/01/21	mar 02/02/21
TRAZO Y REPLANTEO	1 día	sáb 23/01/21	sáb 23/01/21
ELIMINACION DE AGUA RESIDUAL DOMESTICA EXISTENTE EN CAMARA DE BOMBEO, CON MOTOBOMBA PORTATIL	1 día	dom 24/01/21	dom 24/01/21
SUMINISTRO E INSTALACION DE BY PASS DE AGUA RESIDUAL DOMESTICA EXISTENTE	1 día	lun 25/01/21	lun 25/01/21

39. Acerca de la partida “Planta de Tratamiento de Agua Doméstica”, el CONTRATISTA explica que esta se habría programado entre el 23 de enero de 2021 y el 02 de febrero de 2021, y que no pudo ejecutarse porque el biodigestor era “inservible”. Añade que únicamente a partir de su decisión de paralizar las obras y requerir a la ENTIDAD el cumplimiento de sus obligaciones es que esta reconoce la presencia de incompatibilidades.
40. Por otro lado, respecto del artículo 35 del REGLAMENTO, afirma que la estructuración de su oferta fue realizada entendiendo que la información del expediente técnico es veraz, de lo contrario, el CONTRATISTA dejaría de asumir los trabajos necesarios para subsanar la falsedad de lo consignado en el estudio de ingeniería.
41. Por lo expuesto, el CONTRATISTA refiere que, aún en el supuesto en que se deje sin efecto su decisión de resolver el CONTRATO, continuar con la ejecución de la obra no es posible hasta que se modifique el expediente técnico y se definan las especificaciones técnicas del proceso constructivo, presupuesto, CPM, programa de ejecución de obra y calendario de avance de obra valorizado.
42. En virtud de lo anterior, el CONTRATISTA solicita al Árbitro Único que declare fundada la primera pretensión de su demanda.

- **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

43. Respecto de la primera pretensión de la demanda del CONTRATISTA, la ENTIDAD sostiene que este no ha cumplido con el procedimiento de resolución contractual, establecido en los artículos 164 y 165 del REGLAMENTO, bajo los siguientes argumentos:
- Sobre la Carta de requerimiento de cumplimiento de obligaciones bajo apercibimiento de resolver el contrato efectuada por el CONTRATISTA (Carta N° 050-2021/CCJKMB/RC/JMMB)
44. Según indica la ENTIDAD, la Carta N° 050-2021/CCJKMB/RC/JMMB donde el CONTRATISTA le requiere el cumplimiento de sus obligaciones contractuales en un plazo no mayor a quince (15) días calendario ha sido remitida a través de correo electrónico el 31 de mayo de 2021 a la dirección electrónica [mensajeriaitp@gob.pe](mailto:mensajeriaitp@gob.pe).
45. En esa línea, señala que dicha dirección electrónica difiere del domicilio fijado para notificaciones en el CONTRATO, pues de acuerdo con la cláusula vigesimo segunda del mismo, la ENTIDAD habría consignado como domicilio la Av. República de Panamá N° 3418, oficina 501, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, por lo que la referida Carta debería haberse enviado a esta dirección.
46. Sin perjuicio de lo anterior, la ENTIDAD señala que, en el marco del Estado de Emergencia Nacional por el brote del COVID-19, el 24 de abril de 2020 publicó en su página oficial un comunicado informando que las solicitudes de trámites y procedimientos relacionados con la ENTIDAD podrían enviarse al correo electrónico [mesadepartesitp@itp.gob.pe](mailto:mesadepartesitp@itp.gob.pe). Pese a ello, en tanto el CONTRATISTA no ha enviado la Carta N° 050-2021/CCJKMB/RC/JMMB a esta dirección, reitera que la notificación de la misma resulta inválida.
47. Aunado a ello, la ENTIDAD manifiesta que la dicha Carta no ha cumplido lo establecido por el artículo 165.1 del REGLAMENTO, según el cual el requerimiento debe efectuarse mediante carta notarial. La ENTIDAD sostieneq ue la Carta N° 050-2021/CCJKMB/RC/JMMB es una carta simple, que no ha sido diligenciada por una notaria ni cuenta con sello, número de registro o gloase que acredite su diligenciamiento notarial, razón por lo cual esta comunicación resultaría inválida.
48. En este escenario, pese a la alegada invalidez del requerimiento del CONTRATISTA, la ENTIDAD indica que, a fin de evitar controversias injustificadas, respondió la comunicación del CONTRATISTA a través de la Carta Notarial N° 000015-2021-ITP/OA del 16 de junio de 2021, remitiendo los informes Nos. 350-2021-ITP/DO-MSER, 000030-2021-ITP/TVC-DO y 739-2021-ITP/OA-ABAST, donde se dejaría constancia que la ENTIDAD viene cumpliendo sus obligaciones contractuales. La ENTIDAD indica que en estos informes se evidenció que la Carta N° 050-2021/CCJKMB/RC/JMMB del CONTRATISTA no cumplía con el requisito de ser una carta notarial, conforme al numeral 165.1 del artículo 165 del REGLAMENTO.
- Sobre la Carta denominada "Carta Notarial Comunica Decisión de Resolver el Contrato"

49. El 17 de junio de 2021, la notaría Alfredo Paino Scarpati habría reenviado a la dirección [mensajeriaitp@itp.gob.pe](mailto:mensajeriaitp@itp.gob.pe) el correo enviado por el CONTRATISTA, con capturas del documento denominado "Carta Notarial Comunica Decisión de Resolver el Contrato", precisando que el envío se certificaría notarialmente.

Al respecto, la ENTIDAD cuestiona esta comunicación enviada por la notaría, dado que la referida Carta no sería una carta notarial, incumpliendo lo establecido en el numeral 165.1 del artículo 165 del REGLAMENTO. Además de ello, sostiene que el referido documento ha sido enviado a la dirección de correo electrónico [mensajeriaitp@itp.gob.pe](mailto:mensajeriaitp@itp.gob.pe), no correspondiendo a lo previsto en la cláusula vigésimo segunda del CONTRATO ni al correo electrónico consignado en su publicación del 24 de abril de 2020. Por estas razones, la notificación de esta Carta sería inválida.

50. Asimismo, la ENTIDAD manifiesta que el 23 de junio de 2021 la encargada de Mesa de Partes de la ENTIDAD le informó que no ha ingresado ninguna carta notarial en el mes de junio del CONTRATISTA o la notaría.
51. Para sustentar su posición, la ENTIDAD ha adjuntado como medio probatorio la Opinión de la Dirección Técnico Normativa del OSCE N° 086-2018/DTN, donde se describe el procedimiento para resolver un contrato en el marco de la normativa de contrataciones del Estado. A partir de ella concluye que, en tanto el CONTRATISTA no cumplió con el procedimiento y formalidades establecidas en el REGLAMENTO, el CONTRATO se encontraba legalmente vigente, y con ello, la ENTIDAD inició su procedimiento de resolución del CONTRATO.

➤ Sobre la Resolución de Contrato realizada por el ITP

52. Mediante Carta Notarial N° 000018-2021-ITP/OA del 6 de julio de 2021, la ENTIDAD habría comunicado al CONTRATISTA el desconocimiento de su resolución del CONTRATO al no haber cumplido con el procedimiento del REGLAMENTO, y a su vez, habría requerido el cumplimiento de sus obligaciones por un plazo de quince (15) días calendario, bajo apercibimiento de resolución del CONTRATO. El fundamento de ello se encontraría en los informes Nos. 000363-2021-ITP/DO-MSER, 000034-2021-ITP/TVC-DO del 2 de julio de 2021 y 881-2021-ITP/OA-ABAST, según los cuales el CONTRATISTA habría paralizado la ejecución de obra unilateralmente.
53. Al respecto, a través del Informe N° 000363-2021-ITP/DO-MSER, la Dirección de Operaciones de la ENTIDAD habría señalado que mediante Carta N° 098-2021-CGC-CAMV/RC, el Supervisor de Obra comunicó a la ENTIDAD el incumplimiento de obligaciones contractuales del CONTRATISTA.

Según la ENTIDAD, los trabajos se encuentran paralizados desde el 17 de junio de 2021, misma fecha en que el Residente de obra anotaría los asientos N° 302 al 306 en el cuaderno de obra, dejando constancia de la decisión del CONTRATISTA de resolver el CONTRATO por el supuesto incumplimiento de la ENTIDAD; lo cual habría sido refutado por el Jefe de Supervisión de Obra en los asientos N° 308 al 318.

54. En ese sentido, dado que el CONTRATISTA no habría cumplido el requerimiento de la ENTIDAD de reiniciar los trabajos de ejecución de obra, mediante Carta

notarial N° 000030-2021-ITP/OA de 04 de agosto de 2021, la ENTIDAD comunicaría la resolución del CONTRATO por el incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, sustentado en los informes Nos. 000394-2021-ITP/DO-MSER del 27 de julio 2021, 001150-2021-ITP/OA-ABAST del 03 de agosto de 2021 y 00041-2021-ITP/TVC-DO de 27 de julio de 2021.

55. En relación con lo sostenido por el CONTRATISTA acerca de la falta de legitimidad de la ENTIDAD para resolver el CONTRATO, la ENTIDAD indica que la Dirección de Operaciones emitió su pronunciamiento al respecto a través del informe N° 350-2021-ITP/DO-MSER del 15 de junio de 2021, sustentado en el informe N° 053-2021-ITP/LRA-DO y sus antecedentes.
56. En virtud de lo expuesto, la ENTIDAD advierte que a través del informe N° 053-2021-ITP/LRA-DO elaborado por la coordinadora del proyecto se han absuelto los fundamentos del requerimiento del CONTRATISTA, de la siguiente manera:

- a) Aprobar el plano de topografía de la obra con todas las modificaciones existentes y notificarnos dicha aprobación

La coordinadora de obra habría precisado que dicha solicitud es ambigua, puesto que no adjunta documentación necesaria para su revisión y aprobación. En adición. Señala que los planos del expediente técnico y los remitidos en soluciones de consultas cuentan con los niveles reales para la ejecución de partidas contractuales, y que para la liquidación de obra el CONTRATISTA debería remitir los planos de replanteo.

- b) Modificar las especificaciones técnicas contempladas en el expediente técnico de la obra, incorporando las partidas y procesos constructivos que han sido debidamente identificados y mencionados en los diversos asientos del cuaderno de obra.
- c) Aprobar un nuevo presupuesto de obra que contemple la ejecución de todas las partidas adicionales y/o modificadas, que han sido debidamente identificadas y mencionados en los diversos asientos del cuaderno de obra
- d) Se incorpore al expediente técnico, una nueva programación, ruta crítica y calendarios de obra valorizados conforme se sustenta en el presente recurso

Respecto de los puntos b), c) y d) la coordinadora de obra habría señalado que:

- El expediente técnico se encuentra formado por documentos de ingeniería que definen características, alcances y forma de ejecución de la obra y condiciones de terreno en las que se va a ejecutar, teniendo como finalidad informar a los postores sobre los requerimientos de la ENTIDAD para ejecutar la obra y condiciones de terreno para una realización adecuada de sus ofertas.
- Al ser de suma alzada, el postor debió formular su propuesta considerando los trabajos necesarios para la ejecución de obra. En caso exista discrepancia entre los documentos que integran el expediente

técnico, la información de los planos prevalece sobre los otros, considerando el orden de prelación.

- Si el CONTRATISTA advierte incompatibilidades en los documentos del expediente técnico que acarrea la necesidad de que los planos o especificaciones técnicas sean modificados en la ejecución contractual, la normativa de contrataciones del Estado establece mecanismos para tramitar prestaciones adicionales de obra, siempre que sean necesarios para cumplir la finalidad del contrato, conllevando a que se modifique el presupuesto contractual.
  - Por lo anterior, al advertirse incompatibilidades en el diseño de los proyectistas y el terreno a ejecutar en relación a las partidas de Pavimento Rígido, By Pass de la PTARND y la conexión del Biodigestor, se modificaron los planos contractuales mediante absolución de consultas, generando la necesidad de tramitar prestaciones adicionales que, al momento, se están tramitando.
57. En ese sentido, la ENTIDAD afirma que, en caso existieran incompatibilidades entre los documentos que conformaban el expediente técnico, el mecanismo a implementar era la prestación de adicionales de obra, cuya necesidad fue comunicada a la ENTIDAD por el Supervisor de obra, según lo siguiente:
- Prestación Adicional N° 01
58. A través de la anotación de cuaderno de obra N° 286, el Residente de obra habría comunicado la necesidad de ejecutar prestaciones adicionales relacionadas al Pavimento Rígido, conforme a las absoluciones de consulta realizadas por el Proyectista de la Especialidad de Estructuras en que se habría modificado el diseño del expediente técnico.
59. En ese sentido, mediante Carta N°093-2021-CGC-CAMV/RC del 09 de junio de 2021, la Supervisión ratificaría la necesidad de ejecutar la prestación adicional de obra N° 01 y notificaría a la ENTIDAD su posición al respecto. La ENTIDAD explica que desde la ratificación, el CONTRATISTA contaba con quince (15) días para presentar el expediente técnico de adicional al supervisor, según el numeral 205.4 del artículo 205 del REGLAMENTO. Sin embargo, ello no habría sido cumplido, por lo que no se pudo continuar el procedimiento de aprobación de prestación adicional de obra.
- Prestación Adicional N° 02
60. Mediante anotación N° 289 del 04 de junio de 2021, el Residente de obra comunicaría la necesidad de ejecutar prestaciones adicionales relacionadas al By Pass de la PTARND y conexión al Biodigestor, conforme a las absoluciones de consulta que habrían modificado el diseño del expediente técnico.
61. En esa línea, a través de la carta N° 094-2021-CGC-CAMV/RC del 09 de junio de 2021, la Supervisión ratificaría la necesidad de ejecutar la prestación adicional y notificaría a la ENTIDAD su posición al respecto. La ENTIDAD explica que, desde la ratificación, el CONTRATISTA contaba con quince (15) días para presentar el expediente técnico de adicional al Supervisor, según el numeral 205.4 del artículo

205 del REGLAMENTO. Sin embargo, ello no habría sido cumplido, por lo que no se pudo continuar el procedimiento de aprobación de prestación adicional de obra.

62. La ENTIDAD reitera que el expediente técnico contiene la información necesaria para su ejecución, salvo por las partidas de Pavimento Rígido, By Pass de la PTARND y conexión al Biodigestor, cuyos diseños habrían sido modificados en las soluciones de consultas de los Proyectistas. Sin embargo, ello no justificaría la paralización unilateral de los trabajos, ya que, según indica, diversas partidas no se encontraban directamente vinculadas a las señaladas, por lo que el CONTRATISTA podría haberlas ejecutado sin inconveniente alguno.
63. Sobre el informe de revisión del expediente técnico que el CONTRATISTA remitió a la supervisión, la ENTIDAD refiere que mediante Carta N° 027.2021-CGC-CAMV/RC del 22 de febrero de 2021 la Supervisión emitió su pronunciamiento técnico sobre las consultas y observaciones realizadas por el CONTRATISTA, precisando que los trabajos pueden ejecutarse con normalidad.
64. Finalmente, acerca del monto de S/ 1,63,483.03 que habría calculado por el CONTRATISTA para la adición de partidas nuevas, la ENTIDAD refiere que este carece de sustento técnico, en tanto son partidas que serían necesarias para su finalidad pública. En virtud de lo expuesto, la ENTIDAD reitera encontrarse en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, por lo que solicita al Árbitro Único que la primera pretensión de la demanda del CONTRATISTA se declare infundada.

## B.2. Respeto del segundo punto controvertido

**Segundo Punto Controvertido:** *Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Unipersonal declare la Nulidad y/o Ineficacia y/o deje sin efecto de la Carta Notarial N° 000030-2021-ITP/OA, notificada al Consorcio JKMB el 04 de agosto de 2021, mediante la cual el ITP comunica la decisión de resolver en forma total el Contrato N° 123-2020-ITP/SG/OA-ABAST.*

- **Posición del CONTRATISTA**

65. El CONTRATISTA indica que el apercibimiento de la ENTIDAD fue indebido e ilegal, por lo que se tendrían justificadas razones para resolver el CONTRATO. En ese sentido, señala que se debe declarar la nulidad y/o ineficacia de la Carta Notarial N° 000030-2021-ITP/OA notificada el 04 de agosto de 2021 donde la ENTIDAD comunica la decisión de resolver totalmente el CONTRATO.

- **Posición de la ENTIDAD**

66. Siendo que el CONTRATISTA no habría cumplido con el procedimiento establecido por el REGLAMENTO para resolver el CONTRATO, la ENTIDAD manifiesta que este ha mantenido su vigencia, por lo que, al haber advertido la paralización unilateral de la ejecución de partidas, la ENTIDAD notificaría al CONTRATISTA la carta notarial N° 000018-2021-ITP/OA del 06 de julio de 2021, requiriendo la continuación de la ejecución de obra en un plazo de quince (15) días calendario, plazo que vencía el 21 de julio de 2021.

67. Vencido el plazo, el CONTRATISTA no habría cumplido con el requerimiento, por lo que a través de la carta notarial N° 0030-2021-ITP/OA del 4 de agosto de 2021 la ENTIDAD comunicaría la resolución en forma total del CONTRATO al amparo del artículo 165 del REGLAMENTO.
68. Por lo expuesto, la ENTIDAD solicita que la segunda pretensión del CONTRATISTA se declare infundada.

### **B.3. Respecto del tercer punto controvertido**

**Tercer Punto Controvertido:** *Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Unipersonal declare la Nulidad y/o Ineficacia y/o deje los siguientes asientos del cuaderno de obra redactados por el Supervisor, correspondiente a los asientos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338 y 339.*

#### **• Posición del CONTRATISTA**

69. El CONTRATISTA señala que el vínculo contractual con la ENTIDAD se ha extinguido a partir de la resolución del CONTRATO efectuada el 17 de junio de 2020, por lo que el supervisor no debería haber consignado asientos de obra luego de esa fecha, salvo por los que se refieran a la resolución contractual.
70. Según indica, en los asientos Nos. 321 al 339 del cuaderno de obra, la supervisión ha realizado una evaluación acerca de la resolución del CONTRATO, indicando que no existe fundamento legal ni técnico para la paralización del proyecto, por lo que se trataría de una paralización unilateral e injustificada.
71. En ese sentido, el CONTRATISTA refiere que realizar una evaluación a la resolución contractual no es una función que se le haya otorgado al supervisor en el REGLAMENTO.
72. De esa manera, sostiene que lo consignado por el supervisor fue realizado en ausencia de competencias legales, por lo que solicita al Árbitro Único declarar fundada esta pretensión.

#### **• Posición de la ENTIDAD**

73. La ENTIDAD reitera que la resolución del CONTRATO efectuada por el CONTRATISTA no se ajusta a lo establecido por el REGLAMENTO, por las razones señaladas anteriormente, por lo que el CONTRATO aún se habría mantenido legalmente vigente.
74. En ese sentido, siendo que el CONTRATO habría estado vigente hasta el 04 de agosto de 2021, fecha en que la ENTIDAD notificaría al CONTRATISTA la decisión de resolver el CONTRATO, la ENTIDAD refiere que el jefe de Supervisión se encontraba facultado para realizar anotaciones en el cuaderno de obra.
75. La ENTIDAD señala que, en dichos asientos, el Jefe de Supervisión habría dejado constancia de que el CONTRATISTA había paralizado sus actividades programadas

de manera unilateral, exhortando su continuación. Del mismo modo, habría advertido que existen partidas mal ejecutadas o inconclusas, entre estas, los Tableros Eléctricos y el Equipamiento de Instalaciones de la PTARND, que habrían sido valorizados en cierto porcentaje y pagados por la ENTIDAD.

76. De esa manera, la ENTIDAD concluye que las actuaciones de la Supervisión no significan una evaluación a la resolución del CONTRATO efectuada por el CONTRATISTA, sino que el Jefe de Supervisión ha actuado en el marco de sus funciones previstas en los artículos 187.1, 191.1 y 192.1 del REGLAMENTO, dejando constancia de los hechos ocurridos, exhortando a la continuación de los trabajos y la corrección de las partidas mal ejecutadas, así como solicitando la entrega de equipos y materiales.
77. Por lo expuesto, la ENTIDAD solicita que este extremo de la demanda del CONTRATISTA se declare infundada.

#### **B.4. Respecto del cuarto punto controvertido**

**Cuarto Punto Controvertido:** *Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Unipersonal declare el periodo comprendido entre el 04/02/21 hasta el 03/03/21, es decir por 28 días calendarios constituye retraso justificado por consiguiente debe declarar que hasta el 09 de agosto del 2021 la entidad no podía aplicar penalidad por mora en la ejecución de la prestación.*

- **Posición del CONTRATISTA**

78. El CONTRATISTA refiere que, a través de la carta N° 040-2021/CCJKMB/RC/JMMB el 19 de agosto de 2021, presentó la solicitud de ampliación de plazo parcial N°01 por 29 días calendario, correspondiente al periodo del 02 de febrero de 2021 al 04 de marzo de 2021.
79. En esa línea, el 06 de abril de 2021, a través de la carta N° 043-2021/CCJKMB/RC/JMMB, el CONTRATISTA habría requerido la extensión del plazo parcial N° 02 por veintidós (22) días calendario, para el periodo del 10 de febrero de 2021 al 03 de marzo de 2021. Según indica, ambas ampliaciones de plazo se sustentaría en que el personal clave se contagió de COVID-19 desde el 04 de febrero de 2021 al 03 de marzo de 2021.
80. Por otro lado, añade que la improcedencia de las solicitudes no implica que el periodo del 04 de febrero de 2021 al 03 de marzo de 2021 no constituya uno de retraso justificado, señalando que la ENTIDAD ha reconocido este periodo como paralización de obra no imputable al CONTRATISTA mediante el informe N° 04-2021 emitido por la oficina de asesoría jurídica, según lo siguiente:

*En relación a si las causas que motivaron la paralización y/o atraso de la obra, la suscrita considera necesario tomar en consideración lo manifestado por la Oficina de Asesoría Jurídica en su Informe N° 000096-2021-ITP/OAJ, de fecha 23/03/2021, que a la letra dice:*

*"El evento ocurrido para la paralización de la referida obra se habría originado por causas no atribuibles a las partes, toda vez que esta devino por el contagio del COVID-19 de personal clave para su ejecución (Residente de Obra, Especialista en Seguridad y Salud Ocupacional, Especialista en Instalaciones Mecánicas Eléctricas y Especialista en Instalaciones Sanitarias)."*

*Por lo expuesto, se puede establecer que en el presente caso se ha configurado una de las causales contempladas en el Reglamento, que constituye la primera de las tres condiciones necesaria y suficiente para otorgar una ampliación de plazo, referidas en el numeral 3.2 del presente informe.*

81. En ese sentido, el CONTRATISTA indica que la ENTIDAD también habría señalado que, de haber presentado dentro del plazo la solicitud de extensión de tiempo parcial N° 01, y en el supuesto en que se hubiera otorgado, esta hubiera sido por veintiocho (28) días calendario, contados desde el 04 de febrero de 2021 al 03 de marzo de 2021.
82. De la misma manera, según el CONTRATISTA, a través del Informe N° 477-2021 la ENTIDAD habría reproducido informes de la coordinadora de obra y especialista legal donde se describiría que la paralización de obra por veintidós (22) días se debió a un hecho impredecible, pues el contagio de COVID-19 del residente correspondería un caso fortuito o fuerza mayor.

*que dicho acuerdo sea regularizarse mediante acto retroactivo. Asimismo, se reconoce que el periodo de Paralización de Obra, por 22 días calendarios (del 10/02/2021 al 03/03/2021), fue motivada por un evento impredecible (Contagio del Residente de Obra por COVID-19), no atribuible a las partes.*

*La demora en la ejecución de la partida 06.01.01.01.01, correspondiente UC-1 Unidad condensadora VRF Multi tubería (solo frío), se debe a que la obra fue paralizada por un evento impredecible, configurándose el contagio del Residente de Obra con el virus de COVID-19 como un "caso fortuito o fuerza mayor", lo cual modifica el programa de ejecución de obra vigente, hecho que no es imputable al contratista.*

83. En ese sentido, el CONTRATISTA colige que no es un hecho controvertido que la paralización por los días mencionados no es imputable al CONTRATISTA, paralización que habría afectado la ejecución de la partida 06.01.01.01.01 de la ruta crítica. Por ello, incorporando los veintiocho (28) días de retraso justificado, la nueva fecha de término se prorrogaría al 09 de agosto de 2021.

#### • **Posición de la ENTIDAD**

84. Sobre este punto, la ENTIDAD señala que la intención del CONTRATISTA sería cuestionar los informes N° 00004-2021-ITP/TVC-DO y N° 000477-2021-ITP/OA-ABAST que sustentaron la improcedencia de las solicitudes de ampliación de plazo Nos. 01 y 02; sin embargo, advierte que en la demanda presentada por el CONTRATISTA no existe pretensión alguna que someta a controversia las cartas N° 202-2021-ITP/OA del 20 de abril de 2021 y N° 219-2021-ITP/OA del 04 de mayo de 2021 a través de las cuales declaró la improcedencia de sus solicitudes,

por lo que indica que no debería analizarse el fondo de los argumentos contenidos en ellos.

- Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01
85. La ENTIDAD refiere la solicitud de ampliación de plazo N° 01 fue declarada improcedente porque el CONTRATISTA no cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 198 del REGLAMENTO, presentando la solicitud de manera extemporánea. Explica que en tanto la causal invocada culminó el 03 de marzo de 2021, la fecha para presentar la solicitud de ampliación de plazo venció el 18 de marzo de 2021; sin embargo, el CONTRATISTA habría realizado ello el 19 de marzo de 2021.
- Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02
86. Según indica la ENTIDAD, la solicitud de ampliación de plazo N° 02 fue declarada improcedente porque el CONTRATISTA no habría cumplido con anotar el inicio de causal, además de existir imprecisiones sobre el cierre de la misma, incumpliendo con el artículo 198.1 del REGLAMENTO.
- Sobre la solicitud de suspensión de plazo
87. La ENTIDAD indica que a través de la carta N° 012-2021/CCJKMB/RC/JMMB del 05 de febrero de 2021, el CONTRATISTA habría solicitado la suspensión de plazo, dado que el residente de obra se encontraba con COVID-19, lo que le impediría cumplir sus funciones. En ese sentido, el residente de obra debía mantenerse en cuarentena por catorce (14) días calendario.
88. Mediante carta N° 014-2021/CCJKMB/RC/JMMB del 09 de febrero de 2021, el CONTRATISTA comunicaría a la ENTIDAD que el 14 de enero de 2021 el ing. Alfredo Rao Benites, Especialista en Seguridad y Salud Ocupacional; el 19 de enero de 2021, el Ing. Jorge Roque Sandoval, Ingeniero Sanitario, obtuvieron un resultado positivo a la prueba de COVID-19, por lo que se dispuso que guarden cuarentena y que no puedan continuar con la ejecución de partidas contractuales.
89. A través de la carta N° 00074-2021-ITP/DO la ENTIDAD daría respuesta a la solicitud de suspensión de plazo, indicando que:
- a) El CONTRATISTA debía informar el hecho por escrito a la ENTIDAD como máximo al día siguiente de haberlo conocido, para solicitar la autorización de sustitución de personal.
  - b) Pese a que el residente de obra fue diagnosticado con COVID-19 el 30 de enero de 2021, asistió a obra hasta el 04 de febrero de 2021, incumpliendo los protocolos de Bioseguridad aprobados.
  - c) Según el Supervisor de obra, el hecho no configura una suspensión de plazo, dado que devienen de casos excepcionales que pueden ser atendidos por mecanismos contractuales contemplados en el REGLAMENTO, como, el cambio de residente o trabajo remoto, haciendo que la suspensión solicitada sea improcedente.

- d) Por ello, se solicitó al CONTRATISTA proceder con el cambio de su profesional.
90. A través de la carta N° 018-2021/CCJKMB/RC/JMMB del 12 de febrero de 2021, el CONTRATISTA comunicaría que:
- Ha acreditado que su residente de obra cumplió con realizarse pruebas de evaluación médica, con un resultado positivo para SARS-COV-2, disponiéndose su cuarentena obligatoria.
  - Esta situación implica impedimento técnico y material para las funciones del residente de obra, por lo que al amparo del artículo 142.7 y 178.1 del REGLAMENTO se solicita la suspensión del plazo de ejecución de obra.
  - Es imposible que el residente de obra realice trabajo remoto, en tanto este ejerce la dirección técnica de la obra.
  - El cambio del residente de obra implica despedirlo por orden de la ENTIDAD, lo que legalmente podría ser posible una vez se acredite que ha superado el COVID-19, de lo contrario se vulnerarían las normas socio laborables y de prevención y control del COVID-19.
  - Habiendo una imposibilidad legal y material para que el residente de obra ejerza sus funciones de forma permanente y directa, la obra deberá estar paralizada y se debe otorgar una ampliación de plazo con el reconocimiento de gastos generales variables.
  - La ENTIDAD, al solicitar el cambio, reconoce que existe una imposibilidad técnica, médica y legal para que el residente ejerza sus funciones, con lo que reconoce el impedimento para continuar la ejecución de la obra.
91. La ENTIDAD señala que en los documentos presentados por el CONTRATISTA se haría mención de la necesidad de suspender la obra hasta que el personal sea dado de alta, situación indeterminada que podría extenderse por varios meses y provocaría que la obra se encuentre paralizada, lo que contraviene la finalidad pública de la contratación.
92. En ese sentido, a través de la carta N° 0115-2021-ITP/DO, la ENTIDAD solicitaría el cambio de personal clave, considerando que en una reunión de coordinación con el CONTRATISTA el 23 de febrero de 2021 se habría establecido que este debía solicitar el cambio de residente de obra, siendo que el CONTRATISTA ya contaría con un profesional que cumpla los requisitos exigidos en el CONTRATO.
93. Ahora, la ENTIDAD señala que a fin de establecer el período en que la obra se encontró paralizada, se revisaron los asientos del cuaderno de obra digital Nos. 59, 61, 612, 66, 68, 69, 73, 75, 77 y 88 realizados por el jefe de supervisión.
94. En ese sentido, el inicio de la paralización de obra se tendría con el asiento de cuaderno de obra N° 61, donde el jefe de supervisión indica que desde el 10 de febrero de 2021 no se evidencia la ejecución de trabajos programados. En esa línea, el reinicio del proceso de ejecución de obra se tendría al 04 de marzo de 2021, considerando el asiento N° 93 del residente de obra, debido a la aprobación de cambio de residente de obra por parte de la ENTIDAD. El cambio de residente

de obra, especialista en seguridad y salud ocupacional habría sido aprobado por la ENTIDAD el 03 de marzo de 2021.

95. En virtud de lo anterior, la ENTIDAD refiere que la obra estuvo paralizada por el periodo del 10 de febrero de 2021 al 03 de marzo de 2021, por veintidós (22) días calendario, lo cual habría sido corroborado por el Registro de Asistencia del Servicio de Vigilancia del CITE Pesquero Amazónico Pucallpa. Por ello, a través de carta N° 220-2021-ITP/DO de fecha 31 de marzo de 2021 la Dirección de Operaciones comunicaría al CONTRATISTA la improcedencia de la solicitud de suspensión de plazo, por falta de acuerdo entre las partes.
96. De lo anterior, la ENTIDAD concluye que el CONTRATISTA ha realizado trabajos en campo hasta el 09 de febrero de 2021, y que el residente de obra estuvo ausente desde el 05 de febrero de 2021. Teniéndose el periodo del 10 de febrero de 2021 al 03 de marzo de 2022, la obra se encontró paralizada por contagio del residente de obra por veintidós (22) días calendario.
97. Por lo expuesto, la ENTIDAD solicita que la cuarta pretensión de la demanda del CONTRATISTA se declare infundada.

#### **B.5. Respecto del quinto punto controvertido**

**Quinto Punto Controvertido:** *Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Unipersonal disponga la aprobación de la ampliación de plazo N° 03 por 04 días calendarios debiendo dejar sin efecto la carta N° 218- 2021-ITP-OA que la declara improcedente.*

- **Posición del CONTRATISTA**

98. El 06 de abril de 2021, el CONTRATISTA habría presentado la ampliación de plazo N° 03 por cuatro (4) días calendario, correspondiente al periodo del 01 de abril de 2021 al 04 de abril de 2021, dado que el gobierno había dictado inmovilización total obligatoria durante este periodo.
99. Según el CONTRATISTA, en estos días hubo una afectación en la partida 06.01.01.01 que compone la ruta crítica, cuyo atraso y/o paralización no le es atribuible. Misma opinión tendría el supervisor quien, según el CONTRATISTA, habría dejado constancia en el cuaderno de obra que este último ha precisado con claridad y solidez el sustento técnico de la causal invocada, que afecta la ruta crítica del programa de avance de obra vigente, aprobado por la ENTIDAD (versión N° 02).
100. Para la ENTIDAD, la paralización sería imputable al CONTRATISTA debido a que consideraría que la inmovilización obligatoria durante el día no lo alcanzaba. Al respecto, el CONTRATISTA indica que es pertinente diferir entre la prohibición de actividades ligadas a la construcción de la posibilidad de desplazarse durante dicho periodo. Lo que el CONTRATISTA habría manifestado es que producto de la inmovilización obligatoria, el personal estuvo imposibilitado de asistir a laborar por la falta de transporte, multas e intervenciones policiales. Añade que la misma situación acaeció con la supervisión, cuyo personal no habría podido asistir a la obra.

101. En ese sentido, indica que aún si el personal hubiese podido acudir a obra, dado que la supervisión no habría estado activa durante dicho periodo, como constaría en el asiento N° 167 del cuaderno de obra, resultaría imposible que el CONTRATISTA ejecute lo programado, pues según el artículo 187 del REGLAMENTO toda actividad que realice debe ser controlada por el supervisor.

• **Posición de la ENTIDAD**

102. La ENTIDAD hace referencia a diversas disposiciones emitidas en el marco del Estado de emergencia Nacional, a fin de evidenciar que la restricción de movilización social de los días 01 al 04 de abril de 2021 no alcanzaba a actividades de construcción, como la ejecución de la obra.
103. En ese sentido, invoca el artículo 4 del Decreto Supremo N°058-2021-PCM que prorroga el Estado de Emergencia Nacional, el cual establecería excepciones a la inmovilización social obligatoria del 01 al 04 de abril de 2021. Estas excepciones se encontrarían establecidas por el Decreto Supremo N°184-2020-PCM, según a continuación:

*"Artículo 8.- Nivel de Alerta por Provincia y Departamento y limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas*

*"8.1 Apruébese el Nivel de Alerta por Provincia y Departamento, conforme al siguiente detalle:*

*(...)*

*Durante la inmovilización social obligatoria, se exceptúa al personal estrictamente necesario que participa en (...) actividades relacionadas con la reanudación de actividades económicas (...).*

**8.3 Las limitaciones a la libertad de tránsito no aplican a las actividades de construcción**, operación, conservación, mantenimiento y, en general, toda aquella actividad directa o indirectamente relacionada con la Red Vial Nacional, Departamental o Vecinal, quedando excluidas del Estado de Emergencia Nacional, ya sea que esas actividades sean desarrolladas directamente por entidades de cualquiera de esos niveles de gobierno y/o por terceros contratados por ellos, incluyendo, pero no limitándose, a concesionarios o contratistas.

*(...)"*

104. Del mismo modo, hace referencia al Decreto Supremo N° 101-2020-PCM "Decreto Supremo que aprueba la Fase 2 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 y modifica el Decreto Legislativo N° 080-2020-PCM" publicado el 04 de junio de 2020, según el cual las actividades económicas de construcción se encuentran dentro de la Fase 2 de reanudación de actividades.
105. Siendo que el CONTRATISTA habría señalado que la no presencia de personal calificado y no calificado en obra en los días 01 al 04 de abril de 2021 se sustenta en restricciones de tránsito con la presencia de puntos de control policial y militar, añade que el residente de obra y el jefe de supervisión decidieron suscribir el "Acta

de Paralización Temporal N° 01" donde consignarían acuerdos, según a continuación:

- REQUERIMIENTO SOLICITADO
1. EL CONTRATISTA DEBE EFECTUAR UNA CONSTATAACION POLICIAL QUE ACREDITE LA PARALIZACION DE LOS TRABAJOS PROGRAMADOS, por causas no atribuibles al Contratista a partir del dia 01 de abril del 2021 hasta el dia 04 de abril del 2021.
  2. EL CONTRATISTA PARALIZARÁ LOS TRABAJOS DE MANERA TEMPORAL por el periodo que dure la INAMOVILIDAD NACIONAL, por circunstancias en el que se evidencia la no presencia de su personal Calificado y no calificado, por ende los efectos evidentes que devienen en los diferentes puntos de control policial que no permiten el libre tránsito, además de los hechos adversos en la economía de todo el personal ante las excesivas multas al no cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Gobierno Central, que a su vez involucran el hacerse cargo vulnerando el principio de equidad.
  3. La SUPERVISION COMUNICARÁ en la brevedad a la Entidad, los actuados respecto a los hechos que devienen de la imposibilidad de continuar con los trabajos o las prestaciones de la ejecución de obra, en virtud de la inamovilidad del personal calificado y no calificado, imposibilidad traslado de materiales y equipos como agregados

106. En esa línea, el residente de obra realizaría una constatación policial en la obra, del cual no se advertiría que el Sub Oficial PNP declare que las Fuerzas Armadas y policiales se encuentren restringiendo de manera total el tránsito de personas y vehículos en el distrito de la Banda de Shilcayo y Tarapoto.
107. Aunado a ello, a diferencia de lo que habrían referido el residente y jefe de supervisión, la ENTIDAD señala que para actividades permitidas en el periodo de inmovilización obligatoria podía solicitarse un pase laboral o vehicular, a través de la plataforma habilitada por la Policía Nacional del Perú.
108. Según la ENTIDAD, es obligación del CONTRATISTA y supervisor prever que los trabajadores cuenten con dichos pases, a fin de poder trasladarse sin inconvenientes. Por ello, concluye que la causal de "atrasos y/o paralizaciones en la obra ajenas a la voluntad del contratista" no ha sido debidamente comprobada ni sustentada, en tanto el retraso en la ejecución de partidas contractuales durante el periodo del 01 al 04 de abril de 2021 sería imputable al CONTRATISTA.

## B.6. Respecto del sexto punto controvertido

**Sexto Punto Controvertido:** *Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Unipersonal condene a la entidad asuma la totalidad de los gastos arbitrales compuesto por los honorarios del abogado defensor, y los pagos realizados al tribunal y al centro de arbitraje.*

- **Posición del CONTRATISTA**

109. Según el CONTRATISTA, la ENTIDAD ha originado todas las controversias sometidas en este arbitraje dado que, en lugar de aceptar sus incumplimientos y subsanar la paralización por imposibilidad en ejecutar prestaciones, activó indebidamente el procedimiento resitorio y posteriormente resolvió el CONTRATO. Por estas razones, la ENTIDAD debería asumir los costos del arbitraje.

- **Posición de la ENTIDAD**

110. La ENTIDAD manifiesta que ninguna de las pretensiones solicitadas por el CONTRATISTA tiene asidero jurídico y, además, ha acreditado que el CONTRATISTA no resolvió debidamente el CONTRATO, incumpliendo sus obligaciones contractuales, por lo que solicita que este extremo de la demanda se declare infundada.

## B.7. Respeto del séptimo punto controvertido

**Séptimo Punto Controvertido:** *Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare la ineficacia y/o nulidad y/o se deje sin efecto el acto de resolución del Contrato N° 123-2020-ITP/SG/OA-ABAST, comunicado por el Consorcio Constructor JKMB el 18 de junio del 2021, a través de la "Carta Notarial Comunica Decisión de Resolver el Contrato".*

### • Posición de la ENTIDAD

111. La ENTIDAD sostiene que, el 31 de mayo de 2021, a través de correo electrónico, el CONTRATISTA ingresaría a la dirección mensajeriaitp@itp.gob.pe la carta N° 050—2021/CCJKMB/RC/JMMB requiriendo a la ENTIDAD que, en un plazo no mayor a quince (15) días calendario, cumpla con sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO. Esta comunicación habría sido recibida por la ENTIDAD el 01 de junio de 2021.
112. La ENTIDAD advierte que dicha carta no constituye una carta notarial, puesto que no habría sido diligenciada por una notaría, sino que es una carta simple enviada por correo electrónico, por lo que el CONTRATISTA habría incumplido lo establecido en el artículo 165.1 del REGLAMENTO, haciendo que el requerimiento sea inválido.
113. En esa línea añade que, según lo dispuesto en la cláusula vigesimosegunda del CONTRATO, el domicilio de la ENTIDAD fue consignado en Av. República de Panamá N° 3418, oficina 501, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, por lo que el CONTRATISTA habría incumplido con el CONTRATO al dirigir la referida carta a una dirección electrónica.
114. Por otro lado, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19 y al amparo del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, la ENTIDAD manifiesta que el 24 de abril de 2020 publicó en su página oficial un comunicado informando que todas las solicitudes de trámites y procedimientos relacionados con la ENTIDAD podrían enviarse al correo electrónico [mesadepartesitp@itp.gob.pe](mailto:mesadepartesitp@itp.gob.pe). Siendo que el CONTRATISTA envió la carta en cuestión a una dirección electrónica diferente a la señalada en este comunicado, la ENTIDAD colige que la notificación efectuada debe declararse inválida.
115. Sin perjuicio de dicha invalidez, la ENTIDAD refiere que mediante carta notarial N° 0000015-2021-ITP/OA de fecha 16 de junio de 2021 respondió el requerimiento del CONTRATISTA, remitiendo los informes N° 350-2021-ITP/DO-MSER y N° 000030-2021-ITP/TVC-DO donde la Dirección de Operaciones señala que la ENTIDAD se encuentra cumpliendo sus obligaciones contractuales.

### • Posición del CONTRATISTA

116. Acerca del incumplimiento del REGLAMENTO para la resolución del CONTRATO alegado por la ENTIDAD, el CONTRATISTA señala que la finalidad del diligenciamiento notarial es tener certeza de que la contraparte será notificada, y siendo que la ENTIDAD remitió su pronunciamiento sobre las cartas, no podría sostener la vulneración de requisitos formales bajo la teoría de los actos propios.
  - Sobre la situación jurídica preexistente
117. Para este elemento, el CONTRATISTA señala al CONTRATO.
  - Sobre la conducta del sujeto, jurídicamente relevante que suscite en la otra parte una expectativa seria de comportamiento futuro
118. La ENTIDAD asegura que el apercibimiento no se habría diligenciado notarialmente, sin embargo, mediante carta notarial N° 000015-2021-ITP/DO daría respuesta al apercibimiento.
119. Asimismo, el CONTRATISTA colige que, si la carta no fue notificada al domicilio señalado en el CONTRATO ni a correo electrónico que le pertenezca, no hubiera sido posible que la ENTIDAD emitiera pronunciamiento alguno sobre el requerimiento.
120. Según el CONTRATISTA, dicho pronunciamiento convalida el apercibimiento realizado por carta simple. Bajo la misma lógica, el CONTRATISTA señala que la ENTIDAD no puede desconocer la carta notarial de resolución enviada por notario público mediante correo electrónico.
  - Sobre la pretensión contradictoria con esa conducta atribuible al mismo sujeto
121. El CONTRATISTA manifiesta que en un primer momento se tiene la validación de la ENTIDAD sobre las cartas de apercibimiento y resolución del CONTRATO a través de su pronunciamiento sobre ellas, y en un segundo momento, el cuestionamiento por vicios de formalidad de la ENTIDAD.
122. En virtud de lo anterior, el CONTRATISTA solicita que en aplicación de la teoría de los actos propios esta pretensión sea declarada infundada.

#### **B.8. Respecto del octavo punto controvertido**

**Octavo Punto Controvertido:** *Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene al Consorcio Constructor JKMB asuma íntegramente los gastos arbitrales, incluido las costas y costos incurridos por el Instituto Tecnológico de la Producción, desde el inicio del presente arbitraje.*

##### **• Posición de la ENTIDAD**

123. La ENTIDAD manifiesta que el presente arbitraje se ha interpuesto debido a que la resolución contractual efectuada por el CONTRATISTA carece de sustento legal. Por ello, solicita que el CONTRATISTA asuma íntegramente la totalidad de los costos del arbitraje.

124. Además, señala que al amparo del Decreto Legislativo N° 1071, la parte vencida es quien debe asumir la totalidad de los costos del arbitraje.

• **Posición del CONTRATISTA**

125. Según el CONTRATISTA, la ENTIDAD ha originado todas las controversias sometidas en este arbitraje, dado que, en lugar de aceptar sus incumplimientos y subsanar la paralización por imposibilidad en ejecutar prestaciones, activó indebidamente el procedimiento resolutorio y posteriormente resolvió el CONTRATO. Por estas razones, la ENTIDAD debería asumir los costos del arbitraje.

### **B.9. Respecto del noveno punto controvertido**

- **Noveno Punto Controvertido:** *Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral, en el ejercicio de sus potestades, resuelva el contrato por incumplimiento de las obligaciones esenciales a cargo del ITP, en aplicación del art. 1428 del CC.*

• **Posición del CONTRATISTA**

126. De manera previa a los fundamentos que sustentan su posición, el CONTRATISTA resalta la aplicación supletoria del Código Civil en su relación contractual con la ENTIDAD, conforme a la primera disposición complementaria y el artículo 45.10 de la LEY, así como la primera disposición complementaria del REGLAMENTO.

127. En esa línea, indica que debido a que no existe en la normativa de contrataciones del Estado una disposición que regule la resolución judicial, la cual operaría con la decisión de un juez o árbitro, se debe recurrir al Código Civil. En consecuencia, en aplicación del artículo 1428 del Código Civil, señala que el Árbitro Único tiene las facultades para resolver el CONTRATO por el incumplimiento de obligaciones esenciales de la ENTIDAD.

128. Sobre la demanda de la ENTIDAD, el CONTRATISTA advierte que este no ha cuestionado si los requerimientos efectuados mediante la carta N° 050-2021/CCJKMB/RC/JMMB son válidos o no, cuando el sustento de estas reclamaciones se encontraría en el informe de revisión de expediente técnico efectuado comunicado a través de la carta N° 016-2021/CCJKMB/RC/JMMB del 12 de febrero de 2021.

129. Al respecto, el CONTRATISTA reitera los fundamentos que sustentaron la primera pretensión de su escrito de demanda, solicitando que se declare fundada su primera pretensión reconvencional

• **Posición de la ENTIDAD**

130. Según la ENTIDAD, no hay lugar a la aplicación de las normas del Código Civil como pretende el CONTRATISTA, dado que no existe un defecto o ausencia de regulación en el CONTRATO para ello. La ENTIDAD explica que las normas del Código Civil son de aplicación supletoria, es decir, se aplican únicamente en defecto de regulación del mismo supuesto de hecho de otra norma. En ese sentido, siendo que la cláusula decimosexta del CONTRATO regula la resolución

contractual, no existiría defecto o ausencia de regulación que justifique la aplicación del Código Civil, por lo que no es posible que se aplique el artículo 1428 de dicho texto normativo.

131. Tras describir el contenido de los artículos 164 y 165 del REGLAMENTO, la ENTIDAD refiere que el CONTRATISTA puede solicitar la resolución del CONTRATO ante incumplimientos injustificados del pago u otras obligaciones esenciales a cargo de la ENTIDAD, mientras que esta última puede resolver el CONTRATO basándose en cualquiera de las causales fijadas en el numeral 164.1 del artículo 164.
132. En esa línea, la ENTIDAD resalta que el REGLAMENTO establece el procedimiento, plazos y formalidades que deben seguir las partes para resolver el CONTRATO. Con ello en cuenta, colige que, si el CONTRATISTA hubiera querido resolver el CONTRATO, debió seguir lo fijado por los artículos 164 y 165 del REGLAMENTO.
133. De esa manera, señala que la competencia del Árbitro Único para conocer las controversias deriva del CONTRATO no significa que pueda resolverlo, siendo únicamente las partes quienes pueden hacerlo siguiendo el procedimiento previsto. En este caso, la ENTIDAD reitera haber resuelto el CONTRATO conforme al procedimiento establecido en la normativa de contrataciones del Estado, a diferencia del CONTRATISTA, por lo que la primera pretensión reconvencional de este buscaría resolver un contrato que ya ha sido válidamente resuelto mediante la carta N° 030-2021-ITP/OA del 4 de agosto de 2021.
134. Acerca de las obligaciones invocadas como incumplimiento por el CONTRATISTA, a fin de que el Árbitro Único resuelva el CONTRATO, la ENTIDAD indica haber respondido a través de carta notarial N° 00015-2021-ITP/OA el requerimiento, adjuntando los informes N° 350-2021-ITP/DO-MSER y N° 053-2021-ITP/LRA-DO elaborados por la coordinadora de proyecto y el proyecto en la especialidad de arquitectura, donde se pronuncian sobre el informe de revisión del expediente técnico adjuntado por el CONTRATISTA.
135. Sobre la inejecutabilidad del expediente técnico señalado por el CONTRATISTA, la ENTIDAD reitera los argumentos que sustentaron su contestación a la primera pretensión de la demanda del CONTRATISTA.
136. Finalmente, respecto de la aplicación de la teoría de los actos propios, la ENTIDAD reitera que mediante carta notarial N° 000015-2021-ITP/OA del 16 de junio de 2021, además de responder el requerimiento del CONTRATISTA, dejó constancia de que este no había cumplido con las formalidades establecidas en el REGLAMENTO, habiendo remitido una carta de apercibimiento simple en lugar de haberla diligenciado notarialmente. Ello se evidenciaría en los informes Nos. 030-2021-ITP/TVC-DO, 350-2021-ITP/DO-MSER y 739-2021-ITP/OA-ABAST. Añade que la única finalidad por la cual atendió el requerimiento del CONTRATISTA fue para prever futuras controversias injustificadas.

## B.10. Respeto del décimo punto controvertido

**Décimo Punto Controvertido:** *Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare que el contratista no puede continuar con la ejecución de la*

*obra hasta que: a) La entidad apruebe el plano de topografía de la obra con todas las modificaciones existentes y notificarnos dicha aprobación; b) la entidad modifique las especificaciones técnicas contempladas en el expediente técnico de la obra, incorporando las partidas y procesos constructivos que han sido debidamente identificados y mencionados en los diversos asientos del cuaderno de obra; c) la entidad pruebe un nuevo presupuesto de obra que contemple la ejecución de todas las partidas adicionales y/o modificadas, que han sido debidamente identificadas y mencionados en los diversos asientos del cuaderno de obra; y d) la entidad incorpore al expediente técnico, una nueva programación, ruta crítica y calendarios de obra valorizados.*

- **Posición del CONTRATISTA**

137. El CONTRATISTA asevera que los argumentos que sustentan esta pretensión son los mismos que sustentan el anterior, correspondiente al octavo punto controvertido, debido a que aun en el supuesto en que no se demuestre el incumplimiento de las obligaciones esenciales de la ENTIDAD, mientras no se ampare lo solicitado en esta pretensión el CONTRATISTA no podría continuar la ejecución de la obra.

- **Posición de la ENTIDAD**

138. La ENTIDAD reitera su posición para sostener que los documentos que conforman el expediente técnico de obra y los planos de soluciones de consultas contienen información necesaria para ejecutar la obra. Señala que si bien las partidas de Pavimento Rígido, ByPass de la PTARND y conexión al Biodigestor fueron sido modificadas por los proyectistas y se encontraban en trámites adicionales y deductivos vinculantes, dicho trámite no fue culminado por la falta de presentación del expediente técnico a cargo del CONTRATISTA.

#### **IV. CUESTIONES PRELIMINARES**

139. Antes de analizar y resolver las materias controvertidas, corresponde expresar lo siguiente:

- ✓ El Árbitro Único se constituyó de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente.
- ✓ La designación, aceptación e instalación del Árbitro Único se ajustó a las exigencias previstas en la ley de la materia.
- ✓ No se impugnaron o reclamaron contra las disposiciones del procedimiento dispuestas en las Reglas de este arbitraje y en los puntos controvertidos.
- ✓ Las partes presentaron su demanda dentro de los plazos dispuestos en las Reglas del Arbitraje.
- ✓ Las partes fueron debidamente emplazadas con los escritos de demanda y se les concedieron los plazos legales para el ejercicio pleno de su derecho de defensa.

- ✓ Ambas Partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideren pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hechos y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido ambas partes igual oportunidad para presentar sus alegaciones y conclusiones por escrito, así como para que realicen sus respectivos informes orales.
- ✓ De lo expuesto, se colige que el proceso se ha seguido en respeto estricto de los derechos de las partes. Por tanto, se procede a analizar las posiciones de las partes, desde los aspectos fácticos, jurídicos y probatorios aportados al expediente. Especialmente, se prestará atención a los principios de la carga de la prueba, el cual consiste en que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión, y el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria y, más aún, el juzgador ha de examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con esos medios de prueba la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable.
- ✓ El análisis del presente caso y las conclusiones a las que arribe el Árbitro Único serán efectuadas de conformidad con la documentación que obra en el expediente arbitral, así como de la información que se desprende de los actuados, habiéndose tenido en cuenta en su integridad, aún en caso de no ser expresamente mencionada en el análisis.
- ✓ En tal sentido, el Árbitro Único dentro del plazo establecido, procede a emitir el correspondiente laudo arbitral.

➤ **Normativa aplicable**

140. De acuerdo con la fecha de convocatoria del procedimiento de selección del cual deriva el CONTRATO objeto de análisis en el presente caso arbitral<sup>1</sup>, la norma aplicable es Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N°082-2019-EF (en adelante, la LEY), así como su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias<sup>2</sup> (en adelante, el REGLAMENTO).
141. Igualmente, resulta aplicable al presente caso, el Decreto Legislativo N°1071, Ley de Arbitraje vigente.

## **V. ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO**

142. El presente arbitraje tiene como objeto dilucidar las controversias vinculadas con la resolución del CONTRATISTA y la ENTIDAD.

---

<sup>1</sup> La convocatoria del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N°5-2020-ITP-1 fue publicada el 13 de octubre de 2020.

<sup>2</sup> El Decreto Supremo N°377-2019-EF, Decreto Supremo N°168-2020-EF y Decreto Supremo N°250-2020-EF.

143. Por ello, corresponde analizar el procedimiento de resolución de contrato con el marco de la normativa de las Contrataciones del Estado, según se desarrolla en las líneas siguientes.

**A. Sobre la ejecución contractual y el retraso justificado por la ausencia del residente**

144. En virtud del CONTRATO suscrito el 30 de diciembre de 2020, el CONTRATISTA se comprometió a ejecutar las Obras Complementarias del Proyecto: "*Instalación de Servicios Tecnológicos en la Cadena Productiva del Sector Pesquero Amazónico, en el Distrito de La Banda de Shilcayo, Provincia de San Martín, Departamento de San Martín*", por un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendario y por el monto de S/ 3,926,932.48 con IGV.

145. Ello implicaba realizar las propuestas de solución y planteamientos técnicos de las Obras Complementarias al proyecto original con la finalidad de atender las necesidades y resolver la problemática encontrada en los diferentes sectores de las instalaciones del CITE, para cada una de las especialidades que intervienen en el Proyecto y que, según el Cronograma Gantt ofrecido como medio probatorio, se programaron según a continuación:

- La especialidad de Estructuras se programó por 100 días, entre el 15 de enero de 2021 y el 24 de abril de 2021.
- La especialidad de Arquitectura se programó por 94 días, entre el 06 de febrero de 2021 y el 10 de mayo de 2021.
- La especialidad de Instalaciones Sanitarias se programó por 76 días, entre el 19 de enero de 2021 y el 04 de abril de 2021.
- La especialidad de Instalaciones Eléctricas se programó por 137 días, entre el 15 de enero de 2021 y el 31 de mayo de 2021.
- La especialidad de Instalaciones Especiales se programó por 158 días, entre el 05 de febrero de 2021 y el 12 de julio de 2021.

146. De acuerdo con la Carta N°012-2021/ITP/DO notificada el 12 de enero de 2021, la ENTIDAD comunicó al CONTRATISTA que el inicio del plazo de ejecución de la obra se determinó para el día 14 de enero de 2021, luego de haberse cumplido con lo previsto en el artículo 176 del REGLAMENTO.

Siendo ello así, el término del plazo de ejecución de la obra estaba previsto para el 12 de julio de 2021.

147. Entre los días 02 y 04 de febrero de 2021, el residente y el jefe de supervisión anotaron en los Asientos Nos. 46, 48 y 51 del cuaderno de obra que el residente contrajo la enfermedad de COVID por el virus SARS-CoV-2, de tal forma que se le obtuvo el descanso médico respectivo por 14 días, hasta el 13 de febrero de 2021, adjuntándose la prueba serológica, el certificado médico la receta y la factura de los medicamentos para el tratamiento correspondiente. Obsérvese:

**ASIENTO N° 46: DEL RESIDENTE****02 DE FEBRERO DEL 2021**

✓ ...SE HACE PRESENTE A LA SUPERVISION QUE DESDE EL DIA SABADO 30 DE ENERO DEL 2021 HE PRESENTADO MALESTAR CORPORAL Y UN POCO DE FIEBRE, MOTIVO POR EL CUAL EL MISMO DIA ME SAQUE UNA PRUEBA SEROLOGICA EN LA NOCHE DANDO RESULTADO POSITIVO, YA QUE ESTA PRUEBA NO ES DEFINITIVA, POR RECOMENDACIÓN DE LA ENFERMERA HE DECIDIDO QUE EL DIA DE MAÑANA ME REALIZARE UNA CONSULTA MEDICA PARA DETERMINAR MI ESTADO ACTUAL DE SALUD Y DE ESTA Y DE ESA MANERA SALVARGUARDIAR MI VIDA Y LA DE TODAS LAS PERSONAS CON LAS CUALES VENGO LABORANDO HASTA LA FECHA.

**ASIENTO N° 48: DEL RESIDENTE  
2021****03 DE FEBRERO DEL**

✓ ...Con referencia al Asiento del Residente de Obra N°046, se detallan los resultados del examen médico de la residencia en el HOSPITAL II-2-Tarapoto: 1. Se otorga descanso médico de 14 días desde el día 30.01.21 al 13.02.21, ya que se presenta sintomatología del Covid 19. 2. Se solicita reevaluar las condiciones de salud, pasado el tiempo de cuarentena. 3. Se solicita evaluación clínica continua. Por lo cual, según el Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del Covid 19 me dispongo a entrar en cuarentena por el lapso previsto, y a la vez se solicita la suspensión del plazo contractual, según el artículo N° 178.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado según lo previsto en el numeral 142.7, indicando que este es un evento no atribuible a las partes que origina la paralización de la ejecución de las prestaciones. Se adjunta prueba serológica, certificado médico, receta y factura de los medicamentos para el tratamiento del Covid 19.

**ASIENTO N°51: DEL SUPERVISOR  
2021****04 DE FEBRERO DEL**

✓ Al respecto de lo manifestado en su ASIENTO N° 48 de fecha 03-02-2021, en el que solicita suspender el Plazo de Ejecución de Obra, ello en virtud de que su representada entra en proceso de cuarentena a causa del contagio del SARs COV 2 (Adjunta Pruebas como Acreditación); nuestra Supervisión considera que es necesario actuar conforme a las acciones establecidas en su Plan de Prevención, Vigilancia y Control del COVID 19, aplicando sus procedimientos y/o protocolos que fueron aprobados en su debida oportunidad y de pleno conocimiento. - Así mismo como es de conocimiento la normativa no ha establecido paralizar la obra y a su vez suspender el plazo de ejecución de obra por la falta de presencia de su personal Clave (Residente de Obra), si bien es cierto dentro de sus funciones se encuentra velar de manera directa y permanente la ejecución de la obra, también es cierto que las circunstancias presentadas tienen un carácter de excepcional, por el que su Representada tiene todos los mecanismos contractuales para que continúe de manera técnica la correcta la ejecución de la obra sin llegar a la paralización de la misma. - Finalmente nuestra Supervisión de Obra considera que NO ES PROCEDENTE paralizar la ejecución de la obra y por consiguiente es IMPROCEDENTE Suspender el Plazo de Ejecución de Obra o contractual. Sin perjuicio de que dicha acción contractual precisa de manera clara, en que las partes (ENTIDAD y CONTRATISTA) son los actores únicos en el cual PUEDEN ACORDAR su solicitud planteada, no siendo imperativo dicho procedimiento. No obstante, el caso expuesto por parte su Residencia, no sería una causal válida para iniciar el procedimiento solicitado; teniendo en cuenta que el Contrato suscrito, es entre las partes conforme al CONTRATO N° 123-2020/ITP/SG/OA-ABAST; por ello se exhorta a su Residencia comunicar sobre dicha situación de salud a efectos de que se puedan accionar de manera diligente de parte.

148. Como se observa del Asiento N°51 del jefe de supervisión, pese a que su posición es la no procedencia de la paralización de la ejecución de la obra por la falta de presencia del personal clave, como el del residente de obra; aclaró que solo las Partes pueden acordar la suspensión de ejecución del plazo de ejecución solicitada.
149. A través del Asiento N°54 del 05 de febrero de 2021, el jefe de supervisión anotó haber tomado conocimiento de la Carta N°012-2021– CCJKMB//RC/JMMB, en la que se informa sobre la cuarenta obligatoria del residente y la solicitud de suspensión del plazo de ejecución; teniendo en cuenta que el residente no se encuentra en obra desde el 04 de febrero de 2021. Léase:

... Mediante Carta N° 012-2021 – CCJKMB//RC/JMMB, de fecha 05-02-2021, informa a la supervisión la cuarentena obligatoria del Residente y Solicitud la Suspensión del Plazo de Ejecución de obra. Al respecto se efectuará las implicancias contractuales a efectos de la falta de presencia de su Residencia de Obra; se entiende que para este caso, no efectuara anotaciones en el cuaderno de obra digital teniendo en cuenta que se deja constancia que desde el dia 04-02-2021 ya no se encuentra en la obra, en virtud de sus aseveraciones. Sin perjuicio de que nuestro sistema del cuaderno digital precisa de manera clara nuestra ubicación geográfica de conexión.

150. La ENTIDAD también reconoció haber recibido la Carta N°012-2021-CCJKMB//RC/JMMB a través de la cual no solo solicita la suspensión del plazo de ejecución de la obra, sino además es informado de que el CONTRATISTA había venido solicitando cotizaciones a diversos profesionales a fin de encontrar reemplazo para el residente de obra; sin embargo, a la fecha de la emisión de la carta ningún profesional había mostrado su interés en ocupar dicho cargo. Véase la parte pertinente del Informe N°000139-2021-ITP/DO-MSER del 31 de marzo de 2021 (a través de la cual la Coordinadora de Obra emitió pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión):



Firmado digitalmente por  
EGUSQUIZA ROMERO Mariela  
Soy el autor del documento soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 31.03.2021 16:33:36 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

San Isidro, 31 de Marzo del 2021

**INFORME N° 000139-2021-ITP/DO-MSER**

A : ING. JOAQUÍN JOEL SÁNCHEZ CHAMOCHUMBI  
Director de Operaciones (e) - ITP

DE : ING. MARIELA SOLEDAD EGUSQUIZA ROMERO  
Coordinadora de Obra

ASUNTO : RESPECTO A SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PLAZO DE EJECUCION DE  
OBRA POR CONTAGIO DE COVID-19 DEL PERSONAL CLAVE DEL  
CONTRATISTA

**IV. ANÁLISIS**

**DE LO MANIFESTADO POR EL CONTRATISTA**

4.1 Mediante Carta N° 012-2021/CCJKMB//RC/JMMB, de fecha 05/02/2021, el Representante Común del Contratista comunica a la Entidad lo siguiente:

- a) Con fecha 30/01/2021, el Ing. Victor Urquiza Sánchez, Residente de Obra, al presentar síntomas compatibles con el COVID-19 se realizó una prueba serológica, dando como resultado POSITIVO A COVID 19, motivo por el cual en cumplimiento de los lineamientos de control y prevención del COVID-19 y su Plan de Prevención y Control para evitar la propagación de dicha enfermedad, pasó consulta médica, ratificándose el diagnóstico de la prueba, situación que le impedirá cumplir con las funciones establecidas en el Artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. A fin de sustentar lo manifestado adjunta copia de la prueba con resultado positivo, certificado médico con el diagnóstico y las indicaciones y restas emitidas por el médico tratante.
- b) Teniendo en consideración los protocolos del Ministerio de Salud y del sector Vivienda, el Contratista ha dispuesto que su Residente de Obra guarde cuarentena obligatoria por el período de 14 días calendario, no pudiendo iniciar el proceso de sustitución del personal propuesto mientras dicho profesional se encuentre en cuarentena obligatoria.

- c) Dicho evento no le es atribuble; asimismo, señala que no puede contar de modo permanente y directo con el Residente de Obra a fin que ejerza la dirección técnica de la obra, la misma que es fundamental para la correcta ejecución de la obra y el cumplimiento de las metas y objetivos del proyecto.
  - d) En tal sentido, solicita la suspensión del plazo de ejecución de la obra por considerar encontrarse ante el supuesto contemplado en el numeral 178.1 del Artículo 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
  - e) De igual modo, señala que viene solicitando cotizaciones a diversos profesionales a fin encontrar un reemplazo para el Residente de Obra; sin embargo, a la fecha ningún profesional ha mostrado su interés en ocupar dicho cargo.
151. Al respecto, de acuerdo con lo previsto en el numeral 179.1 del artículo 179 del REGLAMENTO: "*Durante la ejecución de la obra se cuenta, de modo permanente y directo, con un profesional colegiado, habilitado y especializado designado por el contratista, previa conformidad de la Entidad, como residente de la obra, el cual puede ser ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, con no menos de 2 años de experiencia en la especialidad, en función de la naturaleza, envergadura y complejidad de la obra*".
- Seguidamente, en el numeral 179.2 del REGLAMENTO se prescribe que: "*Por su solo designación, el residente representa al contratista como responsable técnico de la obra, no estando facultado a pactar modificaciones al contrato*".
152. En el presente caso, de acuerdo con las bases integradas del CONTRATO, el residente de obra se consideró como profesional clave para la obra. De tal forma que, en virtud de lo señalado en el numerales 190.2 y 190.3 del REGLAMENTO, correspondía que dicho personal permanezca como mínimo 60 días desde el inicio de su participación en la ejecución de la obra para luego pedir justificadamente la sustitución de dicho personal. Véase:
- "Artículo 190. Obligación del contratista de ejecutar el contrato con el personal acreditado**
- 190.1 *Es responsabilidad del contratista ejecutar su prestación con el personal acreditado durante el perfeccionamiento del contrato.*
  - 190.2. *El personal acreditado permanece como mínimo sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o por el íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a sesenta (60) días. El incumplimiento de esta disposición acarrea la aplicación de una penalidad no menor a la mitad (0.5) ni mayor a una (1) UIT por cada día de ausencia del personal en la obra. La aplicación de esta penalidad solo puede exceptuarse en los siguientes casos: i) muerte, ii) invalidez sobreviniente e iii) inhabilitación para ejercer la profesión, eventos que el contratista informa por escrito a la Entidad como máximo al día siguiente de conocido el hecho, a efectos de solicitar posteriormente la autorización de sustitución del personal.*
  - 190.3. *Luego de transcurrido el plazo señalado en el numeral anterior, el contratista puede solicitar de manera justificada a la Entidad que le autorice la sustitución del personal acreditado.*
- (...)."

153. Sin embargo, en el presente caso el residente no solo estuvo imposibilitado de permanecer en obra por guardar cuarentena como consecuencia del contagio del COVID 19, sino que el CONTRATISTA no encontraba un reemplazo (temporal o permanente) para el cargo de residente; aunque ello fuera requerido por la ENTIDAD a través de la Carta N°000074-2021-ITP/DO del 09 de febrero de 2021.
154. Luego de haber acabado el periodo de cuarentena, la ENTIDAD reconoce haber sido comunicado por el CONTRATISTA sobre los 14 días adicionales de cuarentena otorgados al residente, a través de la Carta N°020-2021/CCJKMB/RC/JMMB del 15 de enero de 2021. Véase la parte pertinente del Informe N°000139-2021-ITP/DO-MSER del 31 de marzo de 2021 (a través de la cual la Coordinadora de Obra emitió pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión):



Firmado digitalmente por  
EGUSQUIZA ROMERO Mariela  
Soy el autor del documento soft  
Molivo. Soy el autor del documento  
Fecha: 31.03.2021 16:33:36 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

San Isidro, 31 de Marzo del 2021

#### INFORME N° 000139-2021-ITP/DO-MSER

A : ING. JOAQUÍN JOEL SÁNCHEZ CHAMOCHUMBI  
Director de Operaciones (e) - ITP

DE : ING. MARIELA SOLEDAD EGUSQUIZA ROMERO  
Coordinadora de Obra

ASUNTO : RESPECTO A SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PLAZO DE EJECUCION DE  
OBRA POR CONTAGIO DE COVID-19 DEL PERSONAL CLAVE DEL  
CONTRATISTA

4.4 Mediante Carta N° 020-2021/CCJKMB/RC/JMMB, de fecha 15/02/2021, el Representante Común del Contratista comunica a la Entidad la ampliación de la cuarentena obligatoria del Residente de Obra, indicando a su vez lo siguiente:

a) Habiéndose cumplido el periodo de cuarentena del residente, el día 14/02/2021, con la finalidad de reanudar sus labores dentro de obra, volvió a realizarse una prueba COVID, volviendo a dar positivo a la enfermedad, por lo que se encuentra imposibilitado de reanudar sus labores en el lapso del tiempo previsto, ya que dicho profesional presenta malestar corporal, tos y dolor de cabeza, otorgándole una cuarentena de 14 días más.

155. A través del Asiento N°83 del 24 de febrero de 2021, el jefe de supervisión anotó sobre la reunión seguida con los representantes de la ENTIDAD, en la que se trató la eventual procedencia de la suspensión del plazo de ejecución de la obra, en virtud de la no presencia del residente por contagio de la Covid 19 desde el 04 de febrero de 2021 hasta la fecha; aunque ello no era compartido por la supervisión. Véase:

**✓** ... El día de Hoy a horas 9:20 am se ha realizado la reunión con los representantes de la Entidad y que representamos, con la finalidad de poder dilucidar dos puntos importantes al respecto: 1.- Paralización de Obra de manera Unilateral por parte el Contratista. Al respecto de lo manifestado por la Entidad, ha dejado en claro en la reunión virtual que la SUSPENSION DEL PLAZO DE EJECUCION DE OBRA, sería procedente conforme a los sustentos presentados por el Contratista (No presencia del Residente en Obra por contagio de la Covid 19 desde el 04-02-2021 hasta la actualidad), dejando claro su posición de que se comunicaran de manera oficial a nuestra representada a la brevedad con carácter de regularización o retroactivo a las fechas solicitados por el Contratista. Se deja constancia que nuestra Supervisión después de las conversaciones técnicas por parte nuestro Representante Común y el suscrito, se ha precisado que nuestra Supervisión, no comparte dichas apreciaciones de suspender el plazo con vías de regularización o de manera retroactiva, ello en virtud de que los actos de paralización de obra no fueron comunicados a nuestra Supervisión de manera oportuna (Acuerdo de partes) y que conforme a nuestras obligaciones esenciales venimos cumpliendo a cabalidad con nuestra presencia en obra y que no sería equitativo e íntegro su actuación, del cual podría vulnerar la buena fe que rige el contrato del servicio de Supervisión y por ende los principios de la ley de contrataciones del Estado, además de los consignados en el código civil.

156. Mediante el Asiento N°93 del 04 de marzo de 2021, el nuevo residente anotó el reinicio del proceso de ejecución de la obra, toda vez que la ENTIDAD declaró procedente el cambio del residente de obra y del especialista en seguridad y salud ocupacional, en virtud de la Carta N°30-2021/CCJKMB/RC/JMMB del 02 de marzo de 2021. Véase:

Carta del CONTRATISTA del 02 de marzo de 2021:

**CONSORCIO CONSTRUCTOR JKMB**



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**CARTA N°030-2021/CCJKMB/RC/JMMB**

**Señor:**

Joaquín Joel Sánchez Chamochumbi  
Director De Operaciones - Instituto Tecnológico De La Producción

**Con Atención:**

Ing. Ronal Barrio de Mendoza Vilchez  
Coordinador de obra

**Asunto:** INFORMO RENUNCIA Y CAMBIO DEL RESIDENTE DE OBRA Y ESPECIALISTA EN SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL

**Referencia:** a) **OBRA:** EJECUCIÓN DE OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL PROYECTO: "INSTALACIÓN DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS EN LA CADENA PRODUCTIVA DEL SECTOR PESQUERO AMAZÓNICO, EN EL DISTRITO DE LA BANDA DE SHILCAYO, PROVINCIA DE SAN MARTÍN, DEPARTAMENTO SAN MARTÍN"

Fecha: Tarapoto, 02 de marzo del 2021.

**De nuestra consideración:**

Tengo el grato honor de dirigirme a su despacho para saludarle cordialmente y al mismo tiempo hacerle de su conocimiento la renuncia del Residente de Obra y del Especialista en Seguridad y Salud Ocupacional asociada a los informes médicos y pruebas Covid correspondientes; y a la vez proponer el cambio de los mismos, por profesionales que cumplen con la experiencia y capacitación respectiva, hechos que detallamos a continuación:

1. Se comunica la renuncia del Residente de obra **Ing. Victor José Urquiza Sánchez**, identificado con **CIP Nº 62796**, por secuelas graves del Covid 19 (Asma bronquial) y ser una persona vulnerable; al cual se le recomienda laborares a distancia, se adjunta prueba Covid 19 e informe médico.
2. Se comunica la renuncia del Especialista en Seguridad y Seguridad Ocupacional **Ing. Alfredo Rafael Rao Benites**, identificado con **CIP Nº 50066**, por ser una persona mayor vulnerable, con secuelas del Covid 19 y con hipertensión arterial; al cual se le fue recomendado no ejecutar trabajos presenciales en lugares, y zonas de con altas temperaturas (zonas tropicales), se adjunta informe médico y prueba Covid 19.
3. Se propone al **Ing. Wilson León Martínez** identificado con **CIP Nº 76902**, con el cargo de **Residente de Obra**, quien cumple con la experiencia profesional y capacitación en concordancia con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las bases integradas del respectivo proceso de selección, se adjunta los documentos correspondientes.
4. Se propone al **Ing. José Luis Cárcamo Silva** identificado con **CIP Nº 178283**, con el cargo de **Especialista en Seguridad y Seguridad Ocupacional**, quien cumple con la experiencia profesional y capacitación en concordancia con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las bases integradas del respectivo proceso de selección, se adjunta los documentos correspondientes.

Sin otro particular me suscribo de usted, reiterándole las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

  
CONSORCIO CONSTRUCTOR JMB  
JUAN MANUEL MORILLO BUSTAMANTE  
D.N.I. 47131968  
REPRESENTANTE COMUN

**ANEXOS:**

1. Informe médico y renuncia del Ing. Victor José Urquiza Sánchez – Residente de obra
2. Informe médico y renuncia del Ing. Alfredo Rafael Rao Benites – Especialista en Seguridad y Seguridad Ocupacional
3. Cuadro de experiencia profesional acreditada y currículum vitae del Ing. Wilson León Martínez – Cargo: Residente de Obra.
4. Cuadro de experiencia profesional acreditada y currículum vitae del al Ing. José Luis Cárcamo Silva – Cargo: Especialista en Seguridad y Seguridad Ocupacional.

**Carta de respuesta de la ENTIDAD del 03 de marzo de 2021:**



"Decreto de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

San Isidro, 03 de Marzo del 2021

**CARTA N° 000130-2021-ITP/DO**

Señor:

**JUAN MANUEL MORILLO BUSTAMANTE**

Representante Común

**CONSORCIO CONSTRUCTOR JKMB**

Calle Huamantanga N° 399, Interior A, Urb. Túpac Amaru, Independencia

Presente.-

Correos electrónicos de notificación: [contacto@jkmbgenerales.com](mailto:contacto@jkmbgenerales.com) (Contratista)  
[cmendoza24@hotmail.com](mailto:cmendoza24@hotmail.com) (Supervisión)

**Asunto : CAMBIO DE RESIDENTE DE OBRA Y ESPECIALISTA EN SEGURIDAD Y SALUD**

**OCCUPACIONAL**

Obra : "Ejecución de las Obras complementarias del Proyecto: "Instalación de servicios tecnológicos en la cadena productiva del sector pesquero amazónico, en el Distrito de La Banda de Shilcayo, Provincia de San Martín, Departamento de San Martín"

Contrato : N° 123-2020-ITP/SG/OA-ABAST

**Referencia :** a) Cartas N° 030-2021/CCJKMB/RC/JMMB (Contratista)  
b) Informe N° 032-2021-ITP/DO-RBMV

De mi consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención a los documentos de la referencia, respecto al cambio del Residente de Obra y Especialista en Seguridad y Salud Ocupacional efectuada por su representada.

Al respecto, el Coordinador de Obra ha elaborado el Informe N° 032-2021-ITP/DO-RBMV, en el que señala que luego de la evaluación de la documentación presentada estas han sido consideradas procedentes y siendo necesaria la inmediata reanudación de la ejecución de la obra se le comunica para que se constituyan inmediatamente a la obra.

**Asiento N°93 del 04 de marzo de 2021:**

Número de asiento: 93

Título ASIENTO 93 - RESIDENTE DE OBRA

Fecha y Hora 04/03/2021 18:43

Usuario: LEON MARTINEZ, WILSON

Rol: RESIDENTE DE OBRA

Tipo de asiento: OTRAS OCURRENCIAS

Descripción: Se informa que en la fecha se está reinicia el proceso de ejecución de la obra, que se encontraba paralizado por causas y circunstancias no atribuibles al contratista ni a la Entidad.

El reinicio de las actividades se da como consecuencia de la autorización de la Entidad para el cambio del residente y especialista en seguridad, realizado por medio de carta CARTA-000130-2021-DO de fecha 03.03.2021. Cambio que obedeció al impedimento médico acreditado por medio de informe médico, por él que el ING. VICTOR URQUIZO SANCHEZ, no podía cumplir con las funciones de residente a consecuencia de padecer secuelas de COVID y ser considerada una persona con comorbilidades, tal y conforme se ha acreditado por medio de las cartas N° 11,12,18,22,30,31).

Por tal motivo, en la fecha se acredita el cese de la causal que motivó la paralización de la obra por eventos no imputables a la Entidad y Contratista.

157. Aunque la solicitud de suspensión del CONTRATISTA no haya -eventualmente- guardado las formalidades normativas para su aprobación, lo cierto es que la ENTIDAD reconoció expresamente que entre el 10 de febrero y el 03 de marzo se realizó un periodo de paralización de obra (de 22 días) motivado por un evento que escapa al control de las partes como lo fue el contagio del residente de obra por COVID 19, siendo esto un evento no atribuible a las partes. Véase la parte pertinente de la Carta N°000220-2021-ITP/DO del 31 de marzo de 2021, según a continuación:

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

San Isidro, 31 de Marzo del 2021

**CARTA N° 000220-2021-ITP/DO**

Señor:

**JUAN MANUEL MORILLO BUSTAMANTE**

Representante Común

**CONSORCIO CONSTRUCTOR JKMB**

Contratista Ejecutor de Obra

Correo Electrónico: [contacto@jkmbgenerales.com](mailto:contacto@jkmbgenerales.com)

Calle Huamantanga N° 399, Interior A, Urb. Túpac Amaru, Independencia

Presente. -

**ASUNTO : RESPECTO A SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PLAZO DE EJECUCION DE OBRA  
POR CONTAGIO DE COVID-19 DEL PERSONAL CLAVE DEL CONTRATISTA.**

Obra : "Ejecución de las Obras complementarias del Proyecto: "Instalación de servicios tecnológicos en la cadena productiva del sector pesquero amazónico, en el distrito de La Banda de Shilcayo, provincia de San Martín, departamento de San Martín"

Contrato : N° 123 -2020-ITP/SG/OA-ABAST

Contratista : Consorcio Constructor JKMB

**REFERENCIA :** a) Cartas N° 012, 014, 018, 020, 22 y 38-2021/CCJKMB/RC/JMMB (Contratista)  
b) Cartas N° 011, 018, 025 y 030-2021-CGC-CAMV/RC (Supervisión)  
c) Informe N° 004 y 009-2021-CGC-AGA/JS (Jefe de Supervisión)  
d) Informe N° 139-2021-ITP/DO-MSER

De mi consideración:

Por el presente me dirijo a usted, en relación a los documentos a) de la referencia, a través de los cuales manifiesta que desde el día 30/01/2021 el Ingeniero Residente de obra ha contraido el COVID-19, por lo que solicita la suspensión del plazo de ejecución de la obra. De igual modo el supervisor de obra mediante cartas de la referencia b) e informes señalados en la referencia c), discrepa de lo solicitado.

Al respecto, la Coordinadora de Obra ha elaborado el Informe N° 139-2021-ITP/DO-MSER, en virtud del cual se declara improcedente la solicitud de Suspensión de Plazo; debido a que el acuerdo entre las partes no se realizó al advertirse el contagio del Residente de Obra. Cualquier acuerdo posterior respecto de una suspensión de plazo, constituiría una contravención de lo dispuesto en el numeral 142.7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ya que ese extremo de la normativa no establece que dicho acuerdo sea regularizarse mediante acto retroactivo.

Asimismo, se reconoce que el periodo de Paralización de Obra, por 22 días calendarios (del 10/02/2021 al 03/03/2021), fue motivada por un evento impredecible (Contagio del Residente de Obra por COVID-19), no atribuible a las partes.

Sin otro particular es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

**Ing. JOAQUIN JOEL SANCHEZ CHAMOCHUMBI**  
Director de Operaciones(e)  
Instituto Tecnológico de la Producción

158. Ahora bien, si al residente se ausentó de la obra desde el 04 de febrero de 2021 hasta la aprobación de la nueva designación de fecha 03 de marzo de 2021, ¿por qué la ENTIDAD reconoció la paralización desde el 10 de febrero de 2021?

Pues bien, la respuesta a la pregunta formulada deriva de las anotaciones efectuadas por el jefe de supervisión, quien dio cuenta de que los trabajos programados de la obra se paralizaron efectivamente desde el día 10 de febrero de 2021, lo que significa que -pese a la ausencia del residente- el CONTRATISTA seguía ejecutando prestaciones en la obra a su propio riesgo y en contradicción a sus propios actos (incluso, a su solicitud de suspensión). Véase la parte pertinente del Informe N°000139-2021-ITP/DO-MSER del 31 de marzo de 2021, adjunta a la Carta N°000220-2021-ITP/DO de misma fecha:

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

San Isidro, 31 de Marzo del 2021

## INFORME N° 000139-2021-ITP/DO-MSER

A : ING. JOAQUÍN JOEL SÁNCHEZ CHAMOCHUMBI  
Director de Operaciones (e) - ITP

DE : ING. MARIELA SOLEDAD EGUSQUIZA ROMERO  
Coordinadora de Obra

ASUNTO : RESPECTO A SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PLAZO DE EJECUCION DE OBRA POR CONTAGIO DE COVID-19 DEL PERSONAL CLAVE DEL CONTRATISTA

Obra : "Ejecución de las Obras complementarias del Proyecto: "Instalación de servicios tecnológicos en la cadena productiva del sector pesquero amazónico, en el distrito de La Banda de Shilcayo, provincia de San Martín, departamento de San Martín"

Contrato : N° 123 -2020-ITP/SG/OA-ABAST

Contratista : Consorcio Constructor JKVM

Supervisión : Consorcio Grupo CAMEN

REFERENCIA : a) Cartas N° 012, 014, 018, 020, 22 y 38-2021/CCJKMB/RC/JMMB (Contratista)  
b) Cartas N° 011, 018, 025 y 030-2021-CGC-CAMV/RC (Supervisión)  
c) Informe N° 004 y 009-2021-CGC-AGA/JS (Jefe de Supervisión)

- 4.26 A fin de poder establecer el periodo en la cual la obra se encontró paralizada, se revisaron los asientos del Cuaderno de Obra digital, en el cual se evidencia que, el Jefe de Supervisión, mediante Asiento N° 59, de fecha 10/02/2021, N° 61, de fecha 11/02/2021, N° 62, de fecha 12/02/2021, N° 66, de fecha 15/02/2021, N° 68, de fecha 16/02/2021, N° 69, de fecha 17/02/2021, N° 73 y N° 75, ambos de fecha 18/02/2021, N° 77, de fecha 20/02/2021; y, N° 80, de fecha 23/02/2021; comunica que, a la fecha el Contratista no ha efectuado trabajos programados.

Número de asiento: 59  
Título: ASIENTO N° 59 DEL SUPERVISOR DE OBRA  
Fecha y Hora: 10/02/2021 12:35  
Usuario: GONZALES ALVA, ALEXANDER  
Rol: SUPERVISOR DE OBRA  
Tipo de asiento: OTRAS OCURRIENCIAS

Descripción: - Hacer de conocimiento a la Residencia de Obra que el día 06-02-2021 se efectuaron los primeros ensayos de control a la Resistencia del Concreto Fc=210 Kg/cm2, ejecutados en el vaciado de las Zapatillas que pertenece a la Caja del Generador y Baja Tensión, del cual se evidencia que dentro de sus resultados 07 días de ejecución se presentó una falla en la ejecución de los ensayos, lo que llevó a la suspensión de la ejecución. Punto 10-02-2021.  
- Se exhorta a la Residencia de Obra efectuar el curando respectivo del vaciado de Sobrecimiento Reforzado de la Caja del Generador y Baja Tensión, teniendo en cuenta que hoy se paralizaron sus trabajos y no se observa personal obrero y tampoco calificado; se deja constancia del hecho por incumplir las especificaciones técnicas en obra y de manera constante; no obstante al evidenciar que no hay trabajos en ejecución, a futuro punto de acuerdo y visto lo anterior.

- Se Exhorta a la Residencia de Obra continuar con los trabajos programados en el Pórtico de Ingreso, no se observa trabadejos a su cargo, entendiendo que ha procedido a paralizar dichos trabajos sin causal alguna, a futuro puede incumrir en retrasos atribuibles a su representante. De igual forma se deja constancia y de manera similar la paralización de trabajos en el sector de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - punto 11-02-2021.  
- El día de Hoy se ha incorporado nuestro personal Especialista en Instalaciones Sanitarias, en virtud del riesgo de contagio que pudiera devenir al estar en contacto directo con su cónyuge y que de las pruebas entregadas (Resultados reactivas al SARs COV 2), hemos visto conveniente reprogramar su participación del día 05, 06 y 09-02-2021 a los días 10, 11 y 12-02-2021 (Plan de Trabajo). Sin perjuicio de que presente su prueba respectiva al ingreso a obra por el ente competente del MINSA. No hay presencia del Especialista de Inst. Eléctricas del Contratista para coordinación.

Asiento de Referencia: NINGUNO

- 4.27 Mediante Asiento de Cuaderno de Obra N° 61, de fecha 11/02/2021, el Jefe de Supervisión de Obra, comunica que desde dia 10/02/2021, a horas 10:00 am, no se evidencia ejecución de los trabajos programados; configurándose el inicio de la paralización de obra.

Número de asiento: 61  
Título: ASIENTO N° 61 DEL SUPERVISOR DE OBRA  
Fecha y Hora: 11/02/2021 10:30  
Usuario: GONZALES ALVA, ALEXANDER  
Rol: SUPERVISOR DE OBRA  
Tipo de asiento: OTRAS OCURRIENCIAS

Descripción: - Se deja constancia que mediante Carta N° 020-2021-CGC-AGA/JS con fecha 09-02-2021, se ha comunicado a nuestra representante que se ha detenido la ejecución de las obras de Construcción de Edificio Metálico, se solicita a la Residencia de Obra que ante de remitir sus informes de ejecución, efectuar un análisis comparativo de cumplimiento técnico y contractual, a fin de evitar retrasos con las no aceptaciones, y que son atribuibles a su representante.  
- Se dejó constancia que desde el día de ayer hasta la fecha a horas 10:00 am, no se evidencia la ejecución de trabajos programados, en ningún frente de trabajo, por el efectivo control de ejecución del contrato, del cual el personal que se encuentra en la obra es el representado sobre los hombres suscrito, así mismo, entre a su Residencia de Obra que de manera virtual como se viene efectuando la comunicación técnica, ordena a quien corresponda la continuación de los trabajos programados, del cual dichos atrasos son atribuibles a su representante.  
- Se dejó constancia que su Representante ha optado que de maneraónica y excepcional, las comunicaciones técnicas (avances de trabajo, consultas a otras entidades) se efectúan de manera virtual durante el periodo de cuarentena de su Residencia de Obra que representa (14 días calendario contados desde el 30-01-2021) conforme a su certificado médico; en virtud de su comunicación escrita a nuestra representada en calidad de Supervisora de Obra acción administrativa que se hará de conocimiento a nuestra Entidad y de manera excepcional. Sin perjuicio del control posterior que pueda efectuar la Entidad sobre las acciones realizadas por su representante.  
- Se da constancia que mediante Carta N° 013-2021/CCJKMB/RC/JMMB de fecha 09-02-2021, el representante común del Contratista ejecutor de obra, ha comunicado a nuestra Supervisión que su Residencia de Obra efectuará el TRABAJO REMOTO la dirección de obra y las coordinaciones técnicas con nuestra Supervisión y a su vez con sus especialistas.

Asiento de Referencia: NINGUNO

- 4.31 De los párrafos del 4.25 al 4.28, se advierte que la obra fue paralizada del 10/02/2021 al 03/03/2021; es decir por 22 días calendarios, de acuerdo a lo descrito en los Asientos de Cuaderno de Obra registrados por el Jefe de Supervisión, las cuales fueron corroboradas con el "Registro de Asistencia" del Servicio de Vigilancia del CITE Pesquero Amazónico Pucallpa, el cual se adjunta al presente.
- 4.32 En ese sentido, la suscrita recomienda declarar improcedente la solicitud de Suspensión de Plazo, debido a que el acuerdo entre las partes (Entidad y Contratista) no se realizó al advertirse el contagio del Residente de Obra. Cualquier acuerdo posterior respecto de una suspensión de plazo, constituiría una contravención de lo dispuesto en el numeral 142.7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ya que ese extremo de la normativa no establece que dicho acuerdo sea regularizarse mediante acto retroactivo.
- 4.33 Asimismo, se recomienda que la Entidad reconozca que la Paralización de Obra, por 22 días calendarios, del 10/02/2021 al 03/03/2021, fue motivada por un evento impredecible; ya que, el contagio del Residente de Obra con el virus del COVID-19, se configura como un "caso fortuito o fuerza mayor" no atribuible a las partes, la cual imposibilitó la presencia del mencionado profesional en obra, quien es responsable de la dirección técnica; en salvaguarda de la salud de los obreros y demás trabajadores quienes se encuentran directa e indirectamente vinculados a la ejecución de obra (Personal del CITE Pesquero Ahuashiyacu, Plantel Técnico de la Supervisión, Personal de Vigilancia, etc.).
159. En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta los hechos del caso y la actuación de las Partes durante la ejecución contractual, se verifica que la obra se paralizó efectivamente desde el 10 de febrero de 2021 al 03 de marzo de 2021 por un evento imprevisible y no imputable a ninguna de las partes, como lo fue el contagio del residente por la enfermedad del COVID 19; razón por la cual, corresponde reconocerse dicho periodo de tiempo (22 días) como retraso justificado posteriores al término del plazo contractual.
160. Consecuentemente, a partir de lo dispuesto en el artículo 162 del REGLAMENTO, no correspondería la aplicación de la penalidad por mora por los referidos 22 días; ya que esta penalidad se aplica únicamente cuando el Contratista incurra en retraso injustificado, según se indica a continuación: "*En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. (...)*".
161. A partir de ello, los 22 días posteriores al término del plazo de ejecución contractual serán constituidos como días de retraso justificado, de tal forma que la ENTIDAD no estará facultada para aplicar penalidad por mora alguna hasta el 03 de agosto de 2021.
162. En ese sentido, el Árbitro Único declara lo siguiente:
- Declarar **FUNDADA EN PARTE** la cuarta pretensión de la Demanda del CONTRATISTA. Se declara que el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 2021 y el 03 de marzo de 2021 constituye un periodo de paralización no imputable a las partes; por ello, se considerará un periodo de 22 días calendario como retraso justificado posterior al término del plazo de ejecución. En consecuencia, no corresponderá la aplicación del régimen de la penalidad por mora hasta el 03 de agosto de 2021.

## B. Sobre la solicitud de ampliación nº3

163. En el marco de un contrato de obra, el artículo 197 del REGLAMENTO establece las causales que deben concurrir para que el contratista solicite una ampliación de plazo:

**"Artículo 197. Causales de ampliación de plazo**

*El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:*

- a) *Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
- b) *Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiera otorgado.*
- c) *Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios."*

164. Ahora bien, esta solicitud de ampliación de plazo debe ser presentada en el marco del procedimiento establecido en el artículo 198 del REGLAMENTO:

**"Artículo 198. Procedimiento de ampliación de plazo**

*198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos.*

*Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo* ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora *afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.*

*(...)"*

165. Las normas citadas diferencian entre requisitos procedimentales y de fondo, los que deben ser cumplidos de manera copulativa para la procedencia del reconocimiento del derecho a una ampliación de plazo.

166. Los requisitos procedimentales según el artículo 198 del REGLAMENTO son los siguientes:

- i) Anotación en el cuaderno de obra del inicio de la circunstancia.
- ii) Anotación en el cuaderno de obra del final de la circunstancia.
- iii) Presentación de la solicitud de ampliación de plazo dentro de los quince (15) días siguientes a la culminación de la circunstancia invocada.

167. Los requisitos de fondo conforme a los artículos 197 y 198 del REGLAMENTO, son los siguientes:

- i) Los eventos no atribuibles al contratista deben enmarcarse en alguna de las tres (3) causales que la norma prevé, debiendo ser sustentado y cuantificada debidamente.
- ii) Que el evento genere un impacto en la ruta crítica de la obra del Programa de Ejecución de Obra vigente.

### **Respecto del cumplimiento de los requisitos procedimentales**

168. Mediante Carta N°044-2021/CCJKMB/RC/JMMB del 06 de abril de 2021, el CONTRATISTA presentó su solicitud de ampliación de plazo N°3, por cuatro (4) días calendario, contabilizados desde el 01 al 04 de abril de 2021, en virtud a la causal prevista en el numeral a) del artículo 197 del REGLAMENTO, debido a la paralización originada por la declaratoria de inmovilidad social obligatoria mediante Decreto Supremo N°058-2021-PCM emitido el 26 de marzo de 2021, lo que habría afectado la ejecución de la partida 06.01.01.01.01 UC-1 Unidad condensadora, la cual formaría parte de la ruta crítica del cronograma de obra vigente.
169. Al respecto, el CONTRATISTA señala haber registrado en el cuaderno de obra el inicio y final de las circunstancias que a su criterio determinaron la ampliación de plazo, siendo estos los Asientos Nos. 167 y 175, respectivamente, según a continuación:

ASIENTO N°166: DEL RESIDENTE

01 DE ABRIL DEL 2021

- ✓ ... 1.- Con relación a lo indicado en el Asiento N°164 DEL SUPERVISOR DE OBRA, con respecto a la necesidad de analizar y evaluar las implicancias contractuales que devienen de la publicación del Decreto Supremo N°058-2021-PCM, en la cual se prorroga el Estado de Emergencia Nacional, y se establece las restricciones focalizadas por Semana Santa del 01 al 04 de Abril del presente año; esta Residencia indica lo siguiente: 1.1.- El día de hoy no se registra actividad alguna en la obra debido a la no presencia del personal contratado para la ejecución de los trabajos programados, esto es debido a que en toda la zona hay disposición de inmovilidad. 1.2.- En razón a lo señalado anteriormente, se deja constancia que durante el trayecto hacia lo obra fuimos (Residente, Asistentes, Especialistas, Maestro de Obra, Operarios y Oficiales) sujeto de varias intervenciones por parte de la policía nacional del Perú quienes están ubicados en varias zonas o sectores de la ciudad a fin de hacer cumplir lo dispuesto por el gobierno; en dichas intervenciones se nos manifiesta la imposibilidad de seguir avanzando hacia nuestro destino (obra), con la consecuencia de la aplicación de las sanciones respectivas que este caso amerita (multa interpuesta a cada uno de nosotros y que será materia de seguir un proceso para su anulación). 1.3.- A fin de evitar algún tipo de situación que no solo perjudique el bienestar de nuestros trabajadores y el de nosotros mismos, se ha conversado con el Supervisor de Obra y se ha determinado realizar la paralización temporal de los trabajos desde el día de hoy (01.04.21) hasta el día 04.04.21, para lo cual se ha levantado una constatación policial (la cual se adjunta). Dejando así abierta la causal de ampliación de plazo, siendo el motivo de la causal los atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista. 1.4.- Así mismo se ha procedido a realizar un ACTA DE PARALIZACION TEMPORAL N°01 – EJECUCION DE LA OBRA (el cual se adjunta).

- ✓ ... Se informa que en la fecha se está reiniciando el proceso de ejecución de la obra, que se encontraba paralizada por causas y circunstancias no atribuibles al contratista ni a la Entidad. El reinicio de las actividades se da como consecuencia de la disposición del DS N°058-2021-PCM emitido el 26 de marzo del 2021, en el cuál dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas a partir del día 01.04.2021 hasta el día 04.04.2021, esto ocasionó las restricciones de tránsito de los mismos, ante la presencia de puntos de control policial y militar que dificulta la movilidad de nuestro personal, o simplemente no permiten el libre tránsito, además de los efectos evidentes de las excesivas multas al no cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Gobierno Central, que a su vez involucran que se harán cargo de las mismas por parte del Contratista y Supervisión, hechos adversos que ponen en riesgo el principio de equidad económica en los contratos; por lo cual se han decidido en su totalidad, tanto Residencia como Supervisión, se paralicen las actividades dentro de obra, abriéndose la causal de los atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, por ende constituyéndose un impedimento técnico y legal para continuar con el proceso de ejecución de las prestaciones contractuales en el tiempo previsto por el DS N°058-2021-PCM. Por tal motivo, en la fecha debido a la inmovilización obligatoria, se acredita el cese de la causal el día 04.04.2021, que motivó la paralización de la obra por 04 días (Del 01.04.2021 al 04.04.2021), por eventos no imputables a la Entidad y Contratista.

170. De las anotaciones efectuadas en dichos asientos del cuaderno de obra, se observa que la circunstancia sobre la cual se sustentó la determinación de la Solicitud de Ampliación de Plazo N°3 fue en la imposibilidad de movilizarse a obra como producto de las intervenciones por parte de la Policía Nacional del Perú en diferentes puntos de la ciudad, en aplicación de la inmovilización obligatoria prevista en el Decreto Supremo N° 058-2021-PCM, en particular, el artículo 4 el cual dispone que "*Desde el 01 hasta el 04 de abril de 2021, a nivel nacional, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios durante todo el día, estando prohibido el uso de vehículos particulares, pudiendo trasladarse a pie o en bicicleta para la adquisición de productos de primera necesidad, medicinas y recojo de alimentos en restaurantes (...)*"
171. Aunado a ello, cabe destacar el Asiento N°167 del jefe de supervisión, en el que se deja constancia de que, pese a que las actividades de construcción estaban exceptuadas de la inmovilidad obligatoria y de contar con pases laborales, el personal de la Supervisión también padecía de las intervenciones de los controles policiales y militares establecidos en la localidad. Véase:

Número de asiento: 167

Título ASIENTO N° 167 DEL SUPERVISOR DE OBRA

Fecha y Hora 01/04/2021 18:08

Usuario: GONZALES ALVA, ALEXANDER

Rol: SUPERVISOR DE OBRA

Tipo de asiento: OTRAS OCURRENCIAS

Descripción: - Al día se ha podido evidenciar la no presencia de personal en obra, de las coordinaciones efectuados con la Residencia de Obra, se ha logrado dilucidar que dichos hechos han devenido de los efectos que ha causado las disposiciones señaladas en el DECRETO SUPREMO N°058-2021-PCM que prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado por Decreto Supremo N°184-2020-PCM, prorrogado por los Decretos Supremos N°201-2020-PCM, N°008-2021-PCM y N°036- 2021-PCM, y modifica el Decreto Supremo N°184-2020-PCM; en el cual en el Artículo 4.- Restricciones focalizadas por Semana Santa:

- De las coordinaciones efectuado en las instalaciones de la obra, se ha podido evidenciar que; **si bien es cierto las actividades de la construcción están exceptuados de la inmovilidad, conforme lo establece el Art 8.4 del mencionado Decreto Supremo N°184-2020-PCM;** también es cierto que se han evidenciado al momento del traslado de nuestro personal de la Supervisión que a pesar de contar con los pases laborales adecuados, los controles policiales y militares establecidos en todo el ámbito de nuestra localidad como Tarapoto y banda de Shilcayo, NO fueron suficiente sustento para poder evitar sus implicancias de su no cumplimiento (posibles sanciones de los entes de seguridad), causando muchas incomodidades a nuestra parte y se entiende al Contratista ejecutor de obra.

- En ese sentido ante los hechos de fuerza mayor que han devenido en la no ejecución de los trabajos por la falta de personal, equipos y materiales necesarios, nuestra Supervisión y el Contratista, ponen en evidencia el retraso y/o paralización de las actividades por falta de personal a causa de la inmovilidad nacional en el marco del cumplimiento obligatorio especificado en el primer párrafo; del cual se deja constancia del hecho generador y el ACTA DE PARALIZACION TEMPORAL N° 01 respectivo, a efectos de que puedan ser comunicados a la Entidad en la debida oportunidad.

172. Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la culminación del evento, mediante la Carta N°044-2021/CCJKMB/RC/JMMB del 06 de abril de 2021, el CONTRATISTA remitió su solicitud de ampliación de plazo N°3 ante la Supervisión, por 4 días, contabilizados entre el 01 y el 04 de abril de 2021.

173. La supervisión emitió respuesta sobre la Solicitud de Ampliación de Plazo N°3, opinando que se declare procedente por los 4 días solicitados.

3.7 Ante lo cual, de conformidad a lo establecido en la normativa de las contrataciones del Estado, el supervisor de obra en el Informe Técnico n° 28-2021-CGC-AGA/JA del jefe de supervisión, concluye entre otro lo siguiente:

*"1. De las anotaciones realizadas en el cuaderno de obra, se desprende que el contratista CONSORCIO CONSTRUCTOR JKMB, SI ha precisado con claridad y con la solidez necesaria, el sustento técnico de la Causal invocada, que afectan la ruta crítica del Programa de avance de obra, vigente aprobado por la Entidad (Versión N° 02), concluyendo que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 197° y 198° del Reglamento de la Ley N° 30225 y DS N° 344-2018-EF y sus modificaciones, vigente al Contrato.*

*2. La Ampliación de Plazo N° 03 por Cuatro (04) días calendario, solicitada es PROCEDENTE conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos en el presente informe técnico y conforme a las opiniones técnicas vertidas por nuestra Supervisión."*

174. Mediante la Carta N°218-2021-ITP-OA de fecha 04 de mayo de 2021, la ENTIDAD declaró la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N°3, sustentándose en los Informes Nos. 203-2021-ITP/DO-MSER, 013-2021-ITP/TVC-DO y 478-2021-ITP/OA-ABAST de la Coordinadora de obra, especialista legal de la Dirección de Operaciones y la Coordinación de Abastecimiento de la Oficina de Administración de la ENTIDAD, respectivamente.

175. A través del Informe N°478-2021-ITP/OA-ABAST, el Coordinador de Abastecimiento de la ENTIDAD recomienda declarar improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N°3, debido a que no se comprobó ni sustentó técnica ni legalmente la causal de ampliación de plazo, como se indica a continuación:

- Si bien es cierto que el Gobierno Central mediante el D.S. n° 58-2021-PCM, dispuso la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios durante todo el día, por el periodo del 01 al 04 de abril del 2021 (Semana Santa), detalló claramente en dicha normativa las excepciones a tener en consideración, dentro de las cuales se encuentra que el sector construcción seguirá laborando de forma normal, otorgando para tal fin facilidades de libre tránsito para trabajadores que requieran trasladarse a sus centros laborales, a través de los pases laborales.
- Siendo que el Gobierno Central otorgó las facilidades para el libre tránsito de personal que labora en el sector construcción, es de entera responsabilidad de los contratistas tanto Ejecutor como Supervisor de Obra tomar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de los trabajos programados; motivo por el cual, la causal de "Atrasos y/o paralizaciones en la obra ajenas a la voluntad del contratista", no ha sido debidamente comprobada ni sustentada, técnica ni legalmente, siendo que cualquier retraso en la ejecución de las partidas contractuales durante el periodo del 01 al 04 de abril del 2021, es imputable al contratista.

176. Al respecto, la discrepancia sobre la procedencia o no de la Solicitud de Ampliación de Plazo N°3 se centra en la debida comprobación y sustentación de la

configuración de la causal en la realidad. Si bien el CONTRATISTA y la Supervisión tenían pleno conocimiento de que las actividades de construcción civil estaban permitidas en la restricción focalizada por semana santa, la imposibilidad de asistir a obra (de su personal) se habría dado por restricciones (irregulares) acaecidas en la localidad pese a contar con los pases respectivos.

177. La sustentación de la ocurrencia de tales restricciones (irregulares) se basa en las anotaciones efectuadas no solo por parte del residente, sino también por el jefe de supervisión que confirmó las restricciones de tránsito efectuadas por la Policía y el Ejercito. Sin embargo, resulta incongruente que desde el primer día de la ocurrencia de tales restricciones irregulares (01 de abril de 2021) se haya levantado un Acta de Paralización Temporal N°1 (suscripto por el residente y el jefe de supervisión) en el que se haya determinado de manera anticipada que suspenderían sus labores hasta el 04 de abril, sin que se configure efectivamente las restricciones irregulares en los días 02, 03 y 04 de abril de 2021.
178. Asimismo, resulta insuficiente el Acta de Constatación Policial -2021 (suscripto por un policía instructor y el residente) de fecha 01 de abril de 2021 en el que se toma la declaración del residente quien afirma que: "el motivo de la inasistencia de los trabajadores (...) se debía a la disposición del Decreto Supremo N°058-2021-PCM publicado en el Diario Oficial del Bicentenario (El Peruano)".

Sobre el particular, la declaración del residente es imprecisa, pues la inasistencia no se habría debido a la inmovilización obligatoria derivada del Decreto Supremo N°058-2021-PCM, pues esta exceptuaba el rubro de la construcción sino más bien sería las restricciones irregulares de los policías y militares que no logró acreditar debidamente el CONTRATISTA en su solicitud de ampliación de plazo N°3. La declaración del residente de obra no va acompañada de mayor evidencia que su propia afirmación. No debemos perder de vista que el acta policial deja constancia únicamente de la afirmación del residente quien da cuenta de la ausencia del personal en obra.

179. Por las razones expuestas, el Árbitro Único coincide que el CONTRATISTA no ha acreditado ni sustentado debidamente la configuración de la causal de ampliación de plazo N°3, por 4 días, correspondiente a las supuestas restricciones efectuadas por los policías y militares en la localidad de la obra, pese a exceptuarse el rubro de la construcción de la inmovilización obligatoria derivada del Decreto Supremo N°058-2021-PCM.
180. La normativa habilitaba la posibilidad de asistir a obra para la continuación de los trabajos. Las restricciones del tránsito advertidas y anotadas en el cuaderno de obra imposibilitarían el apersonamiento del personal de ambos actores (Contratista y Supervisión); sin embargo, esta situación no ha sido suficientemente acreditada.
181. Por ende, el Árbitro Único declara lo siguiente:

- Declarar **INFUNDADA** la quinta pretensión de la Demanda del CONTRATISTA; por lo que no corresponde la aprobación de la Solicitud de Ampliación de Plazo N°3 y se confirma lo señalado en la Carta N°218-2021-ITP-OA.

### **C. Sobre la invalidez y/o ineeficacia de los asientos del cuaderno de obra**

182. Sobre esta materia controvertida, el Árbitro Único considera pertinente realizar una aproximación a las funciones del supervisor y/o inspector en la ejecución de una obra, así como el instrumento contractual del cuaderno de obra.
183. De acuerdo con el artículo 187 del REGLAMENTO, el Supervisor de obra es quien, en representación de la Entidad, controla los trabajos efectuados por el contratista, y es el responsable de "*velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra (...)*".
184. Asimismo, en el numeral 187.2 del artículo 187 del REGLAMENTO se reconocen determinadas facultades al supervisor según se observa a continuación:

*"187.2. El inspector o el supervisor, según corresponda, está facultado para ordenar el retiro de cualquier subcontratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que, a su juicio, perjudiquen la buena marcha de la obra; para rechazar y ordenar el retiro de materiales o equipos por mala calidad o por el incumplimiento de las especificaciones técnicas y para disponer cualquier medida generada por una emergencia. No obstante lo señalado, su actuación se ajusta al contrato, no teniendo autoridad para modificarlo.*

*"187.3. El contratista brinda al inspector o supervisor las facilidades necesarias para el cumplimiento de su función, las cuales están estrechamente relacionadas con esta."*

185. Por otro lado, el artículo 191 del REGLAMENTO establece las características del Cuaderno de Obra:

#### ***"Artículo 191. Cuaderno de Obra***

*191.1. En la fecha de entrega del terreno, el contratista entrega y abre el cuaderno de obra, el mismo que se encuentra legalizado y es firmado en todas sus páginas por el inspector o supervisor, según corresponda, y por el residente, a fin de evitar su adulteración. Dichos profesionales son los únicos autorizados para hacer anotaciones en el cuaderno de obra, salvo en los casos de ausencias excepcionales debidamente autorizadas por la Entidad, en los que puede autorizarse la firma del cuaderno de obra a otro profesional, el cual ejerce esta labor de forma exclusiva e indelegable.*

*191.2. El cuaderno de obra consta de una hoja original con tres (3) copias desglosables, correspondiendo una de estas a la Entidad, otra al contratista y la tercera al inspector o supervisor. El original de dicho cuaderno permanece en la obra, bajo custodia del residente no pudiendo impedirse el acceso al mismo.*

*(...)."*

186. Como se puede apreciar, la citada norma establece que las únicas personas autorizadas para hacer anotaciones en el cuaderno de obra son el residente, el inspector o supervisor, según corresponda, siendo excepcional la autorización de estas firmas a otro profesional.

187. Ahora bien, respecto del contenido del cuaderno de obra, el artículo 192 del REGLAMENTO establece lo siguiente:

**"Artículo 192. Anotación de ocurrencias**

*192.1. En el cuaderno de obra se anotan, en asientos correlativos, los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de esta, firmando al pie de cada anotación el inspector o supervisor o el residente, según sea el que efectúe la anotación. Las solicitudes que se requieran como consecuencia de las ocurrencias anotadas en el cuaderno de obra, se presentan directamente a la Entidad o al inspector o supervisor, según corresponda, por el contratista o su representante, por medio de comunicación escrita.*

*192.2. Los profesionales autorizados para anotar en el cuaderno de obra evalúan permanentemente el desarrollo de la administración de riesgos, debiendo anotar los resultados, cuando menos, con periodicidad semanal, precisando sus efectos y los hitos afectados o no cumplidos de ser el caso.*

*(...)."*

188. Como se observa, en el cuaderno de obra se anota la ocurrencia de hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de la obra, anotaciones que deben ser firmadas por las únicas personas autorizadas para ello: el inspector, supervisor o residente de obra.

189. Dicho lo anterior, el CONTRATISTA pretende que se declare la invalidez o ineficacia de los asientos del cuaderno de obra Nos. 321 al 339, debido a que, por un lado, estos datan de fechas posteriores al 17 de junio, fecha en que el CONTRATISTA habría efectuado la resolución contractual y, por otro lado, según señala, en estos el Supervisor ha realizado una evaluación de la resolución contractual efectuada por el CONTRATISTA, lo que estaría fuera de las facultades otorgadas por el REGLAMENTO.

190. Sin perjuicio de que más adelante se desarrollará la invalidez de la resolución contractual efectuada por el CONTRATISTA, y habiendo verificado el contenido de los cuestionados asientos del cuaderno de obra, el Árbitro Único advierte que estos han sido redactados por el Supervisor en el marco de las atribuciones otorgadas por el REGLAMENTO, pues desde su posición anotó supuestos fácticos u opiniones no vinculantes, tales como: la ausencia del Contratista, la paralización de la obra, la indebida resolución (opinión como especialista) y otros aspectos técnicos.

191. En efecto, las anotaciones en los asientos del cuaderno de obra no resultan ser aseveraciones o relatos vinculantes sobre la realidad y el derecho, sino que son instrumentos objeto de valoración sobre la ocurrencia de los hechos o actos acaecidos durante la ejecución de la obra, que inclusive puede ser

contrargumentados por otras anotaciones de alguno de los profesionales autorizados (sea residente o supervisor). Los dichos del supervisor pueden ser cuestionados también en otras instancias respecto del fondo.

192. Por lo expuesto, no corresponde declarar la invalidez ni ineficacia sobre los asientos del cuaderno de obra en los que la Supervisión ha efectuado anotaciones en el marco de sus atribuciones mientras estuvo vigente el CONTRATO (considerando la invalidez de la resolución contractual del CONTRATISTA).
193. Por ende, el Árbitro Único declara lo siguiente:
  - Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión de la Demanda del CONTRATISTA; por lo que no corresponde declarar la invalidez y/o ineficacia de asientos 321, 322, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338 y 339.

#### **D. Sobre la resolución contractual**

194. Respecto de la presente materia controvertida, el Árbitro Único ha verificado de los hechos del caso que las Partes se han remitido mutuamente comunicaciones de resolución contractual, en el siguiente orden: la primera comunicación fue efectuada por el CONTRATISTA, a través de la Carta que comunica decisión de resolver el contrato de fecha 17 de junio de 2021 y, con posterioridad, la comunicación de la ENTIDAD, a través de la Carta Notarial N°35827 del 04 de agosto de 2021.
195. Como queda claro, un mismo contrato no puede ser resuelto dos (2) veces. Corresponde determinar si una de tales comunicaciones de resolución contractual devendrá en inválida, sino ambas. En esa línea, el Árbitro Único coincide con lo expuesto en la Opinión N°086-2018/DTN<sup>3</sup>, puntualmente en el numeral 3.2 de su texto (segunda conclusión) que establece lo siguiente:

*"Una vez materializada la debida resolución del contrato –siguiendo el procedimiento, y cumplido los requisitos y formalidades previstos en la normativa de contrataciones del Estado– no cabría iniciar un nuevo procedimiento de resolución contractual respecto del mismo contrato, puesto que, para entonces, la relación jurídica entre la Entidad y el contratista se encontraría extinta".*

196. Teniendo ello claro, corresponderá analizar la presente materia controversia en ese orden, es decir: la primera resolución contractual efectuada por el CONTRATISTA, desde sus aspectos formales y sustantivos (de fondo); y, sólo si la primera resolución es considerada inválida, se procederá a analizar la segunda resolución contractual efectuada por la ENTIDAD en los mismos aspectos, considerando primero los aspectos de forma y, sólo si estos han sido cumplidos, los de fondo.

---

<sup>3</sup> Emitida por la Dirección Técnica Normativa del OSCE el 19 de junio de 2018, con motivo de la consulta formulada por La Económica Líder EIRL.

197. Así las cosas, cronológicamente fue el CONTRATISTA quien en primer orden resolvió el CONTRATO, por lo que el análisis de esta materia se focalizará sobre este acto resolutorio.

#### **D.1 Sobre la resolución contractual del contratista**

198. En el marco de una relación jurídica contractual, la situación esperada por las partes es que ambas cumplan de manera recíproca y oportuna las prestaciones pactadas, de tal forma que cada una obtenga la satisfacción de sus propios intereses en función a las prestaciones ejecutadas por su contraparte.
199. En el régimen público y especial de las Contrataciones del Estado se establece que, una vez perfeccionado el contrato de obra<sup>4</sup>, el Contratista se obliga a ejecutar la obra de conformidad con las especificaciones técnicas, planos y demás disposiciones contractuales con la finalidad de obtener un resultado que satisfaga la necesidad pública proyectada y prevista a favor de la Entidad. Por su parte, la Entidad se compromete a pagar al Contratista la contraprestación correspondiente, en la forma y oportunidad establecidas en el contrato.
200. Aunque esta situación esperada no necesariamente se logre verificar durante la ejecución contractual, pues alguna de las partes puede encontrarse imposibilitada de ejecutar las prestaciones a su cargo (parcial o totalmente) o retrasar su cumplimiento de manera justificada o injustificada, lo cierto es que el Legislador no favorece las potenciales resoluciones contractuales en este régimen público y especial, de modo tal que este remedio jurídico deviene en excepcional y última ratio, luego de haber agotado las posibilidades de cumplimiento.
201. Siendo ello así, resulta entendible que la declaratoria de la resolución de un contrato público esté limitada a supuestos específicos y a formalidades estrictas, sin las cuales la decisión de una parte o de la otra, carecerían de validez formal, incluso si en lo sustantivo la decisión es la correcta.
202. En esa línea, en virtud de lo dispuesto en el numeral 161.2 del REGLAMENTO, el Contratista puede solicitar la resolución contractual en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165 del REGLAMENTO. Véase:

**"Artículo 164. Causales de resolución**

(...)

*164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.*

*(...)."*

---

<sup>4</sup> Este tipo de contrato está compuesto por etapas que van desde la entrega de terreno y el inicio de su plazo; pasando por la ejecución de los trabajos propiamente dichos, el trámite de recepción que incluye –de ser el caso- la formulación de observaciones y la recepción definitiva de los trabajos ejecutados; hasta -finalmente- la etapa de liquidación del contrato.

### **"Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato**

- 165.1. *Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*
- 165.2. *Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.*
- 165.3. *Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación."*

### **"Artículo 166. Efectos de la resolución**

- (...)
- 166.2. *Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad reconoce la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.*
  - 166.3. *Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida."*

### **"Artículo 207. Resolución del Contrato de Obras**

- 207.1. *La resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible.*
- 207.2. *La parte que resuelve indica en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles. En esta fecha, las partes y el supervisor o inspector, según corresponda, se reúnen en presencia de notario o juez de paz, y se levanta un acta donde se detallan los avances de obra a nivel de metas verificables, así como realizar el inventario de materiales, insumos, equipamientos o mobiliarios respectivos en el almacén de obra, los cuales son responsabilidad del contratista luego de realizado el inventario. Si alguna de las partes no se presenta, la otra lleva adelante la constatación e inventario y levanta el acta, documento que tiene pleno efecto legal.*
- 207.3. *Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a su liquidación.*
- 207.4. *En caso que la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignan y se hacen efectivas las penalidades que correspondan.*

*207.5. En caso que la resolución sea por causa atribuible a la Entidad, esta reconoce al contratista, en la liquidación que se practique, el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, actualizado mediante las fórmulas de reajustes hasta la fecha en que se efectúa la resolución del contrato.*

(...)

*207.7. Los gastos incurridos en la tramitación de la resolución del contrato, como los notariales, de inventario y otros, son de cargo de la parte que incurrió en la causal de resolución.*

*207.8. En caso surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes puede recurrir a los medios de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato queda consentida.”*

203. Como se puede observar de los artículos citados, en caso el Contratista opte por resolver el contrato de obra ante el incumplimiento injustificado en el pago o alguna otra obligación esencial a cargo de la Entidad, en primer lugar, debe identificar y requerir previamente la ejecución de la obligación esencial pendiente de cumplimiento, otorgándole un plazo de quince (15) días y bajo expreso apercibimiento de resolución contractual.

Acto seguido, al transcurrir el plazo otorgado y verificar la permanencia del incumplimiento de la Entidad, el Contratista está facultado para resolver el contrato por el incumplimiento injustificado de la obligación esencial requerida.

Tanto el requerimiento previo como la resolución contractual propiamente dicha deben revestir la formalidad notarial y notificarse en el domicilio previsto contractualmente.

204. En el presente caso, se ha corroborado que el requerimiento previo del Contratista se hizo el 31 de mayo de 2021, mediante la Carta N°050-2021/CCJKMB/RC/JMMB, sin revestir la formalidad notarial y notificándose virtualmente a los correos siguientes: “[mensajeriaitp@itp.gob.pe](mailto:mensajeriaitp@itp.gob.pe)”; “[jcsanchez@itp.gob.pe](mailto:jcsanchez@itp.gob.pe)” y “[megusquiza@itp.gob.pe](mailto:megusquiza@itp.gob.pe)”; según se verifica a continuación:

**De:** [contacto@jkmbgenerales.com](mailto:contacto@jkmbgenerales.com) <[contacto@jkmbgenerales.com](mailto:contacto@jkmbgenerales.com)>  
**Enviado:** lunes, 31 de mayo de 2021 17:15  
**Para:** Servicios Mensajería <[mensajeriaitp@itp.gob.pe](mailto:mensajeriaitp@itp.gob.pe)>; [jcsanchez@itp.gob.pe](mailto:jcsanchez@itp.gob.pe) <[jcsanchez@itp.gob.pe](mailto:jcsanchez@itp.gob.pe)>;  
Mariela Soledad Egúsquiza Romero <[megusquiza@itp.gob.pe](mailto:megusquiza@itp.gob.pe)>  
**Asunto:** Se envía Carta N°050-2021/CCJKMB/RC/JMMB Y ANEXOS - REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

Se envía Carta N°050-2021/CCJKMB/RC/JMMB Y ANEXOS - **REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES**.

Juan Manuel Morillo Bustamante

JKMB GENERALES S.R.L

RUC: 20531897251

## CONSORCIO CONSTRUCTOR JKMB



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

### CARTA N°050-2021/CCJKMB/RC/JMMB

**Señor:**

Joaquín Joel Sánchez Chamochumbi  
Director De Operaciones - Instituto Tecnológico De La Producción

**Con Atención:**

Ing. Alexander Gonzales Alva  
Jefe de Supervisión de Obra

Asunto: **REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES**

#### REFERENCIA:

- :  
• CONTRATO N° 123-2020 – ITP/SG/OA-ABAST.  
• LP N° 05-2020-ITP-1  
• CONTRATACION DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL PROYECTO: INSTALACIÓN DE SERVICIOS TECNOLOGICOS EN LA CADENA PRODUCTIVA DEL SECTOR PESQUERO AMAZONICO, EN EL DISTRITO DE LA BANDA DE SHILCAYO, PROVINCIA DE SAN MARTIN, DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN.

Fecha: Tarapoto, 31 de mayo del 2021.

**CONSORCIO CONSTRUCTOR JKMB** conformado por las empresas CONSTRUCTORA ORVASA SAC (70%) y JKMB GENERALES SRL (30%), con domicilio legal en Calle Huamantanga N° 399, Interior A, Urb. Tupac Amaru; Distrito de Independencia, Lima, mediante su representante legal JUAN MANUEL MORILLO BUSTAMANTE, con DNI N° 47131968, a usted dice

#### **1. PETITORIO.**

En la ejecución de la obra contrato N° 123-2020 – ITP/SG/OA-ABAST, de conformidad con lo señalado por el artículo 165.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, le requerimos para que en el plazo no mayor de 15 días calendarios, cumpla con las obligaciones esenciales que consisten en lo siguiente:

- a) Aprobar el plano de topografía de la obra con todas las modificaciones existentes y notificarnos dicha aprobación;
- b) Modificar las especificaciones técnicas contempladas en el expediente técnico de la obra, incorporando las partidas y procesos constructivos que han sido debidamente identificados y mencionados en los diversos asientos del cuaderno de obra;
- c) Aprobar un nuevo presupuesto de obra que contemple la ejecución de todas las partidas adicionales y/o modificadas, que han sido debidamente identificadas y mencionados en los diversos asientos del cuaderno de obra;
- d) Se incorpore al expediente técnico, una nueva programación, ruta crítica y calendarios de obra valorizados conforme se sustenta en el presente recuso.

En caso no se cumpla con los requerimientos efectuados, muy a nuestro pesar RESOLVEREMOS el contrato por causas imputables a la entidad.

(...)

En tal sentido, habiendo transcurrido el tiempo necesario para que vuestra entidad active todos los procedimientos tendientes a implementar las condiciones necesarias que nos posibilite cumplir con nuestras obligaciones, mediante la presente REITERAMOS el plazo para que cumpla con lo solicitado, bajo apercibimiento de RESOLVER el contrato.

Por tanto, pedimos a usted, el cumplimiento de lo solicitado.

Atentamente,

  
CONSORCIO CONSTRUCTOR JKMB  
JUAN MANUEL MORILLO BUSTAMANTE  
D.N.I. 47131968  
REPRESENTANTE COMUN  
Sr. JUAN MANUEL MORILLO BUSTAMANTE  
REPRESENTANTE COMUN  
CONSORCIO CONSTRUCTOR JKMB

205. Según la Cláusula Vigesimosegunda del CONTRATO, la ENTIDAD identificó originalmente un domicilio físico para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución contractual, siendo este ubicado en: Av. República de Panamá N°3418, oficina 501, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima; Véase:

**CLÁUSULA VIGESIMOSEGUNDA: DOMICILIO Y CORREO ELECTRÓNICO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL**

Las partes declaran el siguiente domicilio y correo electrónico para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

Domicilio de LA ENTIDAD	:	Av. República de Panamá n.º 3418, oficina 501, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.
Domicilio de EL CONTRATISTA	:	Calle Huamantanga n.º 399, Interior A Urbanización Túpac Amaru, distrito de Independencia, provincia y región de Lima
Correo electrónico de EL CONTRATISTA	:	contacto@jkmbgenerales.com

EL CONTRATISTA autoriza a LA ENTIDAD, a ser notificado al correo electrónico antes indicado respecto de las actuaciones derivadas de la ejecución contractual, sin que tenga que recurrir a los mecanismos tradicionales para que éstas tengan plena eficacia. En caso se efectué la notificación mediante correo electrónico, constituye prueba de dicha notificación la exhibición de la impresión del correo remitido, la que se tendrá por diligenciada en la fecha y hora que consten en dicho documento.

La variación del domicilio y/o correos electrónicos aquí declarados deben ser comunicadas por las partes, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

De acuerdo con las bases integradas, la oferta y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por duplicado en señal de conformidad en la ciudad de Lima, a los 30 días del mes de diciembre del año 2020.

  
INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN  
I.T.P.  
.....  
LA ENTIDAD  
CPC-FREDDY CHAUPIN SOSA  
Jefe de la Oficina de Administración

  
CONSORCIO CONSTRUCTOR JKMB  
JUAN MANUEL MORILLO BUSTAMANTE  
D.N.I. 47131968  
REPRESENTANTE COMUN  
"EL CONTRATISTA"

206. En el presente arbitraje, el CONTRATISTA no ha demostrado que la ENTIDAD haya realizado la variación de su domicilio físico a la luz de lo previsto en la cláusula citada<sup>5</sup>; así como tampoco que la notificación del requerimiento previo se haya

<sup>5</sup> Según lo previsto en la Cláusula Vigesimosegunda del CONTRATO, la variación del domicilio declarado contractualmente debe ser comunicado, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

realizado respetando la formalidad notarial prevista en el numeral 165.1<sup>6</sup> del artículo 165 del REGLAMENTO; razones por las cuales, el requerimiento previo del CONTRATISTA no ha cumplido con las formalidades previstas para una resolución contractual válida y eficaz.

207. En cuanto al acto resolutorio propiamente dicho, el Árbitro Único ha corroborado que la comunicación de decisión de resolver el Contrato del CONTRATISTA se efectuó el día 17 de junio de 2021, nuevamente de manera virtual al correo electrónico identificado como "[mensajeriaitp@itp.gob.pe](mailto:mensajeriaitp@itp.gob.pe)" desde el correo electrónico identificado como "[cnelectronicas@notariapaino.pe](mailto:cnelectronicas@notariapaino.pe)". Véase a continuación:

**Notificación del CONTRATISTA a la Notaría:**

De: <[contacto@jkmbgenerales.com](mailto:contacto@jkmbgenerales.com)>  
Date: jue, 17 jun 2021 a las 16:57  
Subject: SOLICITO SERVICIO DE COMUNICACION NOTARIAL  
To: Cnelectronicas <[cnelectronicas@notariapaino.pe](mailto:cnelectronicas@notariapaino.pe)>  
Cc: <[lucila@notariapaino.pe](mailto:lucila@notariapaino.pe)>

**Estimado Doctor Paino,**

Solicito el servicio de la comunicación notarial hacia:  
INSTITUTO TECNOLOGICO DE LA PRODUCCIÓN - ITP  
[mensajeriaitp@itp.gob.pe](mailto:mensajeriaitp@itp.gob.pe)

Adjunto:  
Carta Notarial - **comunica decisión de resolver el contrato.**

Se adjuntan los referidos documentos a la presente.

Atte.  
JUAN MANUEL MORILLO BUSTAMANTE  
DNI: 47131968  
REPRESENTANTE COMÚN  
CONSORCIO CONSTRUCTOR JKMB

**Notificación de la Notaría a mensjería electrónico de la ENTIDAD:**

---

<sup>6</sup> En el numeral 165.1 del REGLAMENTO se estableció expresamente que, en el marco de un procedimiento de resolución contractual, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

**De:** CNelectronicas Paino <cnelectronicas@notariapaino.pe>  
**Enviado:** jueves, 17 de junio de 2021 17:16  
**Para:** Servicios Mensajería <mensajeriaitp@itp.gob.pe>  
**Asunto:** Fwd: SOLICITO SERVICIO DE COMUNICACION NOTARIAL

Estimados:

Por encargo del señor Juan Manuel Morillo Bustamante identificado con Documento Nacional de Identidad N° 47131968, cumple con reenviarles por su indicación, el correo recibido líneas abajo desde la cuenta [contacto@jkmbgenerales.com](mailto:contacto@jkmbgenerales.com) y su respectivo archivo adjunto, para vuestro conocimiento.

**CARTA NOTARIAL**  
**COMUNICA DECISIÓN DE RESOLVER EL CONTRATO**

Lima, 17 de junio del 2021

SERVICIOS.  
INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN – ITP  
AV. REPÚBLICA DE PANAMÁ N° 3438, OFIC. 501, SAN ISIDRO, LIMA

**REFIRENTE A:**  
• CONTRATO N° 123-2020 – ITP/SG/DA-ABAST.  
• L.P. N° 05-2020-ITP:  
• CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL PROYECTO: INSTALACIÓN DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS EN LA SEDE DE LA SOCIEDAD DE DESARROLLO DE LA BANDA DE SHILCAYO, PROVINCIA DE SAN MARTÍN, DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN.

De nuestra consideración,

**CONSORCIO CONSTRUCTOR JKMB** conformado por las empresas CONSTRUCTORA ORIVASA SAC [70%] y JKMB GENERALES SRL [30%], con domicilio legal en Calle Huamantanga N° 399, Interior A, Urb. Túpac Amaru, Distrito de Independencia, Lima, mediante su representante legal JUAN MANUEL MORILLO BUSTAMANTE, con DNI N° 47131968, a usted dice:

1. En la ejecución del contrato N° 123-2020 – ITP/SG/DA-ABAST, con fecha 31.05.2021, se envió la CARTA N°050-2021/CCRM/B/RC/MMS, la cual fue recepcionada de manera virtual por el ITP con fecha 01.06.2021 con el expediente N°50821, en el cual le requerimos que en el plazo no mayor de 15 días calendarios, cumpla con las obligaciones esenciales contenidas en:

- a) Adjuntar el pliego de inscripción de la obra y notificarnos dicha suscripción;
- b) Modificar las especificaciones técnicas contempladas en el expediente técnico de la obra, incorporando las partidas y procesos constructivos que se indican en el presente recurso;
- c) Aprobar un nuevo presupuesto de obra que contempla la ejecución de todas las obras necesarias que se detallan en el mencionado documento;
- d) Se incorpore al expediente técnico, una nueva programación, ruta crítica y calendarios de obra validados conforme se establece en el presente recurso.

2. Las razones de nuestro pedido fueron las siguientes:

LEY 4 del Reglamento de la Ley y los artículos 1633 y 1636 del Código Civil aplicables anteriormente, LIS-COMUNICAMOS NUESTRA DECISIÓN DE RESOLVER EN FORMA TOTAL EL CONTRATO N° 123-2020 – ITP/SG/DA-ABAST; derivado de la LP N° 05-2020-ITP:1 CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL PROYECTO: INSTALACIÓN DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS EN LA SEDE DE LA SOCIEDAD DE DESARROLLO DE LA BANDA DE SHILCAYO, PROYECTO PESQUERO AMAZONICO, EN EL DISTRITO DE LA BANDA DE SHILCAYO, PROVINCIA DE SAN MARTÍN, DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN, precisando que nuestra decisión se sustenta en la imposibilidad física de cumplir con la prestación a nuestro cargo y no en el requerimiento efectuado mediante carta N°050-2021/CCRM/B/RC/MMS.

En tal sentido, a partir del día de hoy, cesamos nuestras actividades haciendo la debida instalación en el cumplimiento de obra.

6. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 207.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la otorgamos para la diligencia de constatación física e inventario a devolver a más tardar en el lugar de la obra, para el día martes 22.JUN.2021 a las 11:00 horas, devolviendo el cargo también el supervisor de la obra. La diligencia se realizará con presencia del notario público y/o juez de paz.

Atentamente,

  
CONSORCIO CONSTRUCTOR JKMB  
JUAN MANUEL MORILLO BUSTAMANTE  
DNI N° 47131968  
REPRESENTANTE COMÚN

**Envío que procederá a certificar Notarialmente.**

Sírvase confirmar la recepción de la presente.

Atentamente,

**ALFREDO PAINO SCARPATI**  
NOTARIO PÚBLICO DE LIMA

208. Así como el requerimiento previo, el acto resolutorio del CONTRATSITA no se efectuó en el domicilio físico de la ENTIDAD previsto en la Cláusula Vigesimosegunda del CONTRATO, sino de manera electrónica, sin que -inclusive- se haya demostrado la certificación notarial mencionada en el mensaje electrónico identificado como "[cnelectronicas@notariapaino.pe](mailto:cnelectronicas@notariapaino.pe)".
209. En atención a lo corroborado, el CONTRATISTA no ha cumplido con la notificación contractual y las formalidades exigidas en todo procedimiento de resolución contractual regulado en el artículo 165 del REGLAMENTO, no habiéndose cumplido con revestir la formalidad notarial del requerimiento previo ni del acto final de resolución contractual; por lo que, la resolución contractual del CONTRATISTA adolece de validez por la contravención de los numerales 165.1 y 165.3 del REGLAMENTO y, consecuentemente, de eficacia.
210. Teniendo en cuenta la invalidez del acto de resolución contractual efectuado por el CONTRATISTA, la vigencia de la relación contractual se mantendría hasta la segunda resolución contractual efectuada por la ENTIDAD, la cual es objeto de análisis en el siguiente apartado.
211. Por tanto, el Árbitro Único resuelve lo siguiente:

- Declarar **FUNDADA** la primera pretensión de la Demanda de la ENTIDAD; por lo que corresponde declarar la invalidez e ineficacia del acto resolutorio del CONTRATO efectuado por el CONTRATISTA a través de su denominada "Carta Notarial comunica decisión de resolver contrato" del 17 de junio de 2021.

## D.2 Sobre la resolución contractual de la ENTIDAD

212. Teniendo en cuenta lo determinado en el apartado anterior, corresponde analizar si la ENTIDAD cumplió con las formalidades y el procedimiento de resolución contractual señaladas precedentemente y, de ser el caso, corroborar si el CONTRATISTA incurrió en el incumplimiento de algunas de las obligaciones imputadas en el requerimiento, no siendo necesario que estas obligaciones califiquen bajo el estándar de "esenciales" (como se requería cuando la resolución contractual era optado por el Contratista).
213. De los documentos obrantes en el expediente arbitral, se corrobora que el 06 de julio de 2021 la ENTIDAD notificó en el domicilio físico<sup>7</sup> del CONTRATISTA la Carta Notarial N°35135, mediante la cual se requirió que en un plazo no mayor de quince (15) días calendario cumpla con sus obligaciones contractuales respecto de la continuidad de la ejecución de obra, bajo apercibimiento de resolución contractual, según se observa a continuación:

---

<sup>7</sup> De acuerdo con lo previsto en la Cláusula Vigesimosegunda del CONTRATO, el CONTRATISTA declaró una dirección física y un correo electrónico para efectos de las notificaciones que se realicen durante la ejecución contractual. La dirección física consignada era la ubicada en: Calle Huamantanga N°399, Interior A, urbanización Túpac Amaru, distrito de Independencia, provincia y región de Lima.



PERÚ

Ministerio  
de la Producción

Firmado digitalmente por CHAUPIN  
0324 30131369477 Hard  
Motivo: Solicitud de documento  
Fecha: 06/07/2021 16:24:59 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

San Isidro, 06 de Julio de 2021  
San Isidro, 06 de Julio del 2021

### CARTA NOTARIAL N° 000018-2021-ITP/OA

JUAN MANUEL MORILLO BUSTAMANTE

Representante Común

CONSORCIO CONSTRUCTOR JKMB

Calle Huamantanga n.º399, Interior A Urbanización Túpac Amaru, Independencia  
Presente.-

**URGENTE**

FERMIN ANTONIO ROSALES SEPULVEDA  
NOTARIO DE LIMA  
**CARTA NOTARIAL**  
06 JUL 2021  
Nº 35135  
Av. Juan de Arona 707  
SAN ISIDRO  
Teléfono: 200 - 3700

Correo electrónico: [contacto@ikmbgenerales.com](mailto:contacto@ikmbgenerales.com)

Asunto : APERCIBIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES

Obra: "Obras complementarias del proyecto: Instalación de servicios tecnológicos en la cadena productiva del sector pesquero amazónico en el distrito de la Banda de Shilcayo, provincia de San Martín, departamento de San Martín"

Referencia : Contrato n° 123-2020- ITP/SG/OA-ABAST

De mi consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, suscrito el 30 de diciembre de 2020 entre vuestra representada y el Instituto Tecnológico de la Producción, para la ejecución de la obra indicada en el asunto del rubro.

Es importante mencionar que el Instituto Tecnológico de la Producción viene cumplimiento con sus obligaciones contractuales, por lo que desconoce la resolución de contrato formulada por su representada, toda vez que la notificación de la misma no cumplió con el procedimiento establecido en la normativa de contrataciones del Estado al no haberse diligenciado la comunicación por vía notarial, encontrándose por lo tanto vigente el Contrato n° 123-2020-ITP/SG/OA-ABAST.

Ahora bien, la Dirección de Operaciones, en su condición de área usuaria y técnica, informa que su representada viene incumplimiento sus obligaciones contractuales al haber paralizado la ejecución de obra de manera unilateral, hecho que se sustenta en los Informes n.º 363-2021-ITP/DO-MSER y n.º 000034-2021-ITP/TVC-DO, emitidos por la Coordinadora de Obra y la Especialista Legal, respectivamente, de la citada Dirección; así como el Informe n.º 881-2021-ITP/OA-ABAST emitido por la Coordinación de Abastecimiento de esta Oficina dentro de sus competencias.

Por lo expuesto, teniendo en consideración lo señalado en el párrafo precedente, se le requiere que un plazo no mayor de quince (15) días calendario cumpla con sus obligaciones contractuales respecto a la continuidad de la ejecución de obra, bajo apercibimiento de resolución de contrato, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades correspondientes y de la sanción administrativa respectiva.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE  
EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA  
IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN  
DEL REMITENTE (Art. 102 - D. LEG 1049).

FREDDY CHAUPIN SOSA

Jefe de la Oficina de Administración  
Instituto Tecnológico de la Producción

*Elizabeth Guillen Carretero*  
07143772 *firma*



Instituto Tecnológico de la Producción - Av. República de Panamá 3418 - San Isidro T. (511) 680-2150

#### CERTIFICO: Nro. 35135

QUE EL ORIGINAL DE ESTA CARTA FUE DILIGENCIADA EN EL DOMICILIO INDICADO, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, SIENDO RECIBIDA Y FIRMADA POR: ELIZABETH GUILLEN CARRETERO CON DNI 07143772, QUIEN MANIFESTO SER ENCARGADA DE RECEPCIONAR DOCUMENTOS DE LA EMPRESA DESTINATARIA, COMO SE APRECIA EN EL CARGO CORRESPONDIENTE.

DE LO QUE DOY FE.

SAN ISIDRO, SEIS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

/SFS // 001-0053601//CTRL:001202100034252/

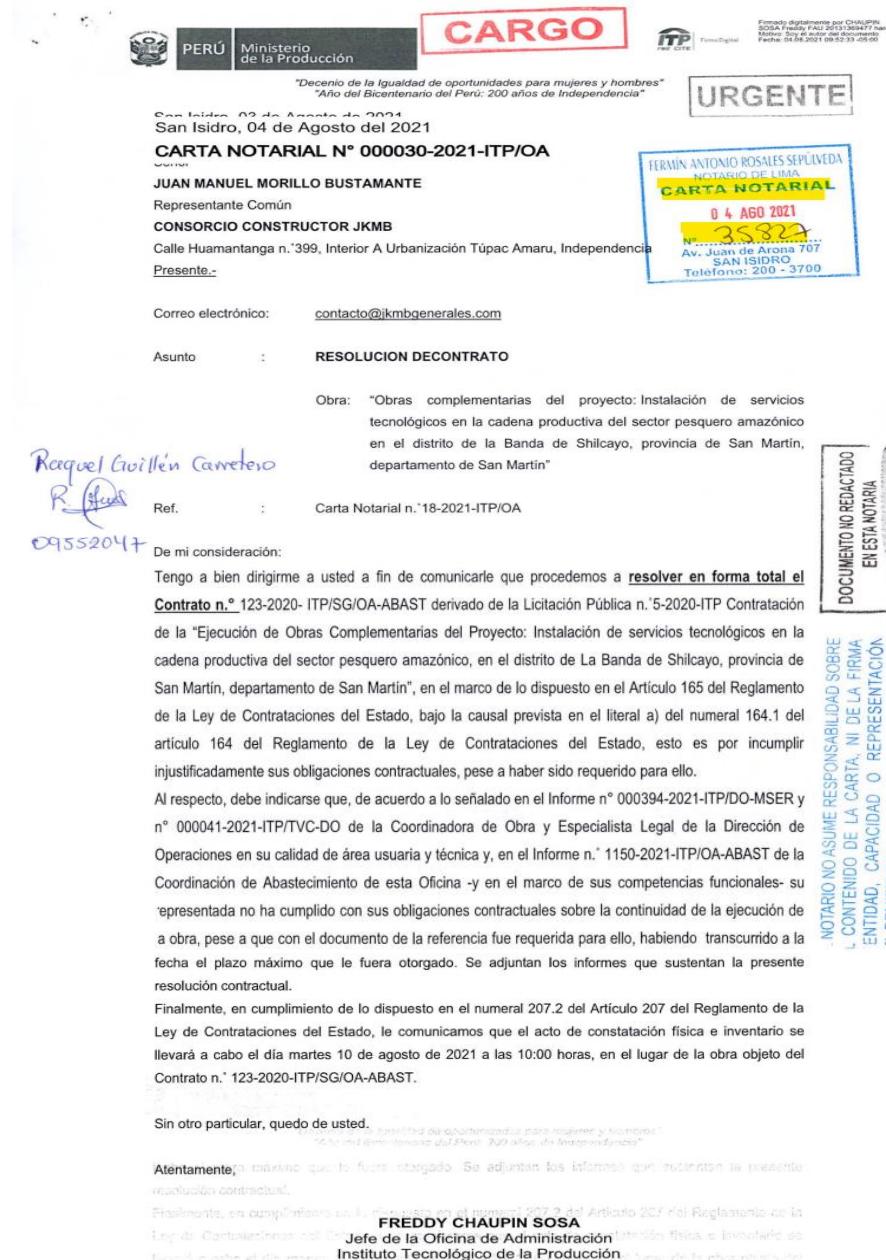


Por ausencia del Notario Público Dr. Fermín Antonio Rosales Sepúlveda, firma en su reemplazo el Dr. Oscar Leyton Zarate según licencia concedida por el Colegio de Notarios de Lima.



*Oscar Leyton Zarate*  
NOTARIO DE LIMA

214. Luego de veintiocho (28) días de la notificación del requerimiento previo, el 04 de agosto de 2021, la ENTIDAD notificó nuevamente en el domicilio físico del CONTRATISTA la Carta Notarial N°35827, mediante la cual comunicó su decisión de resolver el CONTRATO por no haber cumplido con sus obligaciones contractuales sobre la continuidad de la ejecución de la obra, además de informarle del acto de constatación física e inventario programada para el 10 de agosto de 2021 a las 10:00 horas. Véase:





215. Como se verifica, la ENTIDAD cumplió con las formalidades y el procedimiento de resolución contractual previstos en el artículo 165 del REGLAMENTO, referidas a la debida notificación y el revestimiento de la formalidad notarial, tanto del requerimiento previo (bajo apercibimiento) como del acto resolutorio en sí mismo.
216. En cuanto al fondo, ciertamente el CONTRATISTA paralizó la ejecución de la obra desde el 17 de junio de 2021 hacia adelante como consecuencia de su resolución contractual; sin embargo, al determinarse que su acto resolutorio resultó ser inválido e ineffectivo, la paralización de sus prestaciones no puede justificarse sobre dicho acto, inclusive ante el requerimiento previo de la ENTIDAD en el marco del procedimiento de resolución contractual iniciado el 06 de julio de 2021.
217. No obstante, corresponde verificar si fácticamente el CONTRATISTA se encontraba o no posibilitado de continuar con la ejecución de la obra ante el requerimiento efectuado el 06 de julio de 2021, máxime si existían asuntos discrepantes sobre la obra a su cargo.
218. Por lo tanto, en la medida que no se haya demostrado objetivamente algún frente imposible de continuar no existirá justificación para mantener paralizada la obra ante el requerimiento previo (bajo apercibimiento) de la ENTIDAD, determinándose como válida y efectiva su resolución contractual. Siendo ello así, el Árbitro Único estima conveniente señalar lo siguiente:
  - **Sobre la paralización en la ejecución de las actividades correspondientes a la ruta crítica**
219. De conformidad con la programación de ejecución de la obra (Diagrama Gantt), la ruta crítica está comprendida sustancialmente en la ejecución de la especialidad de "Instalaciones Especiales - Mecánicas".
220. Esta afirmación ha sido confirmada por el CONTRATISTA a través de sus solicitudes de ampliaciones de plazo (aunque fueron declaradas infundadas por cuestiones formales o de probanza), en los que señalaba que durante los meses de febrero, marzo y abril la ruta crítica se veía afectada porque los eventos acaecidos impedían la ejecución de la partida 06.01.01.01.01 ("UC-1 Unidad condensadora VRF Multi tubería (solo frío) Capacidad Enfriamiento 1020,000 Btu/hr, Potencia 12.84K, 380v-3F-60HZ, refrigerante R-410A").
221. En efecto, la partida "UC-1 Unidad condensadora VRF Multi tubería (solo frío) Capacidad Enfriamiento 1020,000 Btu/hr, Potencia 12.84K, 380v-3F-60HZ, refrigerante R-410A" formaba parte de la ruta crítica y su ejecución estaba

programada en 60 días, entre el 05 de febrero de 2021 y el 05 de abril de 2021, como se verifica a continuación:

<b>INSTALACIONES ESPECIALES</b>	158 días	vie 05/02/21	lun 12/07/21
<b>AIRE ACONDICIONADO</b>	129 días	vie 05/02/21	dom 13/06/21
<b>LABORATORIO DE MICROBIOLOGIA</b>	82 días	vie 05/02/21	mar 27/04/21
<b>SUMINISTRO DE EQUIPAMIENTO</b>	60 días	vie 05/02/21	lun 05/04/21
UC-1 Unidad condensadora VRF Multi tubería (SOLO FRÍO) Capacidad Enfriamiento 102,000 Btu/hr, Potencia: 12.84 KW, 380v-3f- 60hz, refrigerante R-410A..	60 días	vie 05/02/21	lun 05/04/21
Unidad evaporadora VRV, tipo Cassette, Capacidad nominal: 18,000 Btu/hr, Potencia: 220 W, 220v-1f- 60hz, refrigerante R-410A. (incluye bomba de condensado)	60 días	vie 05/02/21	lun 05/04/21
Unidad evaporadora VRV, tipo Split capacidad nominal: 12,000 Btu/hr, Potencia: 180 W, 220v-1f- 60hz, refrigerante R-410A. (incluye bomba de condensado)	60 días	vie 05/02/21	lun 05/04/21
Extractor centrifugo en gabinete EC-02, caudal de aire: 250 cfm, 0.4" c.a., Potencia: 0.64 KW, 220v/1/60.(Incluye filtros, accesorios)	30 días	vie 05/02/21	sáb 06/03/21
Accesorios para tuberías de sistema VRV de alta eficiencia (BRANCH)	30 días	vie 05/02/21	sáb 06/03/21
Control remoto para unidades evaporadoras	30 días	vie 05/02/21	sáb 06/03/21
Termostato ambiente	30 días	vie 05/02/21	sáb 06/03/21

222. La partidas críticas y sucesoras a la partida “UC-1 Unidad condensadora VRF Multi tubería (solo frío) Capacidad Enfriamiento 1020,000 Btu/hr, Potencia 12.84K, 380v-3F-60HZ, refrigerante R-410A” son las que corresponden a la subpartida de instalación dentro del ámbito correspondiente a “Aire Acondicionado - Laboratorio de Microbiología” de la especialidad de Instalaciones Especiales, cuyo plazo de ejecución estaba programada en 22 días, entre el 06 y 27 de abril de 2021. Véase:

<b>INSTALACION</b>	22 días	mar 06/04/21	mar 27/04/21
Montaje de unidad evaporadora VRF	5 días	mar 06/04/21	sáb 10/04/21
Montaje de unidad condensadora VRV nivel NPT+0.15m	5 días	dom 11/04/21	jue 15/04/21
Montaje de unidad de extracción mecánica EC-02 Incluye tablero de control con variador de frecuencia, piloto de operación y sobrecarga, botones de operación y encendido.	2 días	vie 16/04/21	sáb 17/04/21
Tubo de cobre rígido tipo L 3/8"Ø líquido + 3/4"Ø gas (con aislamiento)	5 días	dom 18/04/21	jue 22/04/21
Presurización, vacío y carga de gas refrigerante.	1 día	vie 23/04/21	vie 23/04/21
Pruebas, balance y regulaciones	1 día	sáb 24/04/21	sáb 24/04/21
Suministro e instalación de ductos metálicos de fe.galv. para ventilación mecánica	1 día	dom 25/04/21	dom 25/04/21
Suministro e instalación de rejillas de 8"x8"	1 día	lun 26/04/21	lun 26/04/21
Suministro e instalación Colgadores, soportes y Accesorios	1 día	mar 27/04/21	mar 27/04/21

223. Seguidamente, las partidas críticas y sucesoras a las partidas anteriores corresponden a la subpartida de instalación dentro del ámbito correspondiente a “Área de Proceso Zona de Curado” de la especialidad de Instalaciones Especiales, cuyo plazo de ejecución estaba programada en 24 días, desde el 28 de abril de 2021 al 21 de mayo de 2021. Véase:

<b>AREA DE PROCESOS ZONA DE CURADO</b>	106 días	vie 05/02/21	vie 21/05/21
<b>SUMINISTRO DE EQUIPAMIENTO</b>	60 días	vie 05/02/21	lun 05/04/21

UC-2 Unidad condensadora VRF Multi tubería (SOLO FRÍO) Capacidad Enfriamiento 90,000 Btu/hr, Potencia: 11.94 KW, 380v-3f-60hz, refrigerante R-410A	60 días	vie 05/02/21	lun 05/04/21
Unidad evaporadora VRV, tipo Split capacidad nominal: 18,000 Btu/hr, Potencia: 220 W, 220v-1f- 60hz, refrigerante R-410A. (Incluye bomba de condensado)	60 días	vie 05/02/21	lun 05/04/21
Unidad evaporadora VRV, tipo Fancoil, Capacidad nominal: 36,000 Btu/hr, Potencia: 220 W, 220v-1f- 60hz, refrigerante R-410A. 2[incluye bomba de condensado]	60 días	vie 05/02/21	lun 05/04/21
Accesorios para tuberías de sistema VRV de alta eficiencia (BRANCH)	30 días	vie 05/02/21	sáb 06/03/21
Termostato ambiente Inyector centrifugo en gabinete IC-01, caudal de aire:300 cfm, 0.1°c.a., Potencia: 0.55 KW, 220v/1f/60.(Incluye filtros, accesorios)	30 días	vie 05/02/21	sáb 06/03/21
Extractor centrifugo en gabinete EC-01, caudal de aire:300 cfm, 0.3°c.a., Potencia: 0.55 KW, 220v/1f/60.[Con dampers de gravedad]	30 días	vie 05/02/21	sáb 06/03/21
Caja porta filtro hermética con dos compuertas de acceso. Incluye filtros de aire corrugado Merv8, Bolsa Merv15 y Hepa 99.997%.	30 días	vie 05/02/21	sáb 06/03/21
<b>INSTALACION</b>			
Montaje de unidad evaporadora VRV tipo split	24 días	mié 28/04/21	vie 21/05/21
Montaje de unidad evaporadora VRV tipo fancoil (Incluye ductos y accesorios)	3 días	mié 28/04/21	vie 30/04/21
Montaje de unidad condensadora VRV nivel NPT+0.15m	3 días	sáb 01/05/21	lun 03/05/21
Montaje de unidad de ventilacion mecanica IC-01 Incluye tablero de control con variador de frecuencia, piloto de operación y sobrecarga, botonera de operación y encendido.	2 días	mar 04/05/21	jue 06/05/21
Montaje de unidad de ventilacion mecanica EC-01 Incluye tablero de control con variador de frecuencia, piloto de operación y sobrecarga, botonera de operación y encendido.	2 días	vie 07/05/21	sáb 08/05/21
Tubo de cobre rígido tipo L 3/8"Ø líquido + 3/4"Ø gas (con aislamiento)	4 días	dom 09/05/21	lun 10/05/21
Presurizacion, vacío y carga de gas refrigerante.	1 día	sáb 15/05/21	sáb 15/05/21
Pruebas, balance y regulaciones	1 día	dom 16/05/21	dom 16/05/21
Suministro e Instalación de ductos metálicos de fe.galv. para ventilación mecánica (inyección y extracción)	1 día	lun 17/05/21	lun 17/05/21
Suministro e instalación de difusores damper manual 14" x 14"	1 día	mar 18/05/21	mar 18/05/21
Suministro e instalación de rejillas de 14"x14"	1 día	mié 19/05/21	mié 19/05/21
Suministro e instalación de rejillas de 8"x8"	1 día	jue 20/05/21	jue 20/05/21
Colgadores, soportes y Accesorios	1 día	vie 21/05/21	vie 21/05/21

224. De igual manera, las partidas críticas sucesoras a las anteriores correspondían a la subpartida de instalación dentro del ámbito correspondiente a “Área de Proceso de Materia Prima” de la especialidad de Instalaciones Especiales, cuyo plazo de ejecución estaba programada en 23 días, desde el 22 de mayo de 2021 al 13 de junio de 2021. Obsérvese:

<b>AREA DE PROCESOS DE MATERIA PRIMA</b>	99 días	dom 07/03/21	dom 13/06/21
<b>SUMINISTRO DE EQUIPAMIENTO</b>	60 días	dom 07/03/21	mié 05/05/21
UC-3 Unidad condensadora VRF Multi tubería (SOLO FRÍO) Capacidad Enfriamiento 90,000 Btu/hr, Potencia: 11.94 KW, 380v-3f-60hz, refrigerante R-410A	60 días	dom 07/03/21	mié 05/05/21
Unidad evaporadora VRV, tipo Split capacidad nominal: 12,000 Btu/hr, Potencia: 170 W, 200v-1f- 60hz, refrigerante R-410A. (Incluye bomba de condensado)	60 días	dom 07/03/21	mié 05/05/21
Unidad evaporadora VRV, tipo Split capacidad nominal: 18,000 Btu/hr, Potencia: 220 W, 220v-1f- 60hz, refrigerante R-410A. (Incluye bomba de condensado)	60 días	dom 07/03/21	mié 05/05/21
Unidad evaporadora VRV, tipo Split capacidad nominal: 24,000 Btu/hr, Potencia: 280 W, 220v-1f- 60hz, refrigerante R-410A. (Incluye bomba de condensado)	60 días	dom 07/03/21	mié 05/05/21
Accesorios para tuberías de sistema VRV de alta eficiencia (BRANCH)	30 días	dom 07/03/21	lun 05/04/21
Control remoto para unidades evaporadoras	30 días	dom 07/03/21	lun 05/04/21
<b>INSTALACION</b>	23 días	sáb 22/05/21	dom 13/06/21
Montaje de unidad evaporadora VRV tipo split	6 días	sáb 22/05/21	jue 27/05/21
Montaje de unidad condensadora VRV nivel NPT+0.15m	8 días	vie 28/05/21	vie 04/06/21
Tubo de cobre rígido tipo L 3/8"Ø líquido + 3/4"Ø gas (con aislamiento)	5 días	dom 06/06/21	jue 10/06/21
Presurizacion, vacío y carga de gas refrigerante.	1 día	vie 11/06/21	vie 11/06/21
Pruebas, balance y regulaciones	1 día	sáb 12/06/21	sáb 12/06/21
Suministro e instalación de Colgadores, soportes y Accesorios	1 día	dom 13/06/21	dom 13/06/21

225. Como se puede verificar, la ruta crítica desde el 02 de febrero hacia el 13 de junio de 2021 (después del requerimiento previo del CONTRATISTA) se ha establecido dentro de la ejecución de partidas correspondientes a la especialidad de Instalaciones Especiales, cuyas actividades consistieron en el suministro e instalación de equipamiento en determinadas áreas.
226. A lo anterior cabe agregar el intervalo de paralización de la ejecución de la obra por la inasistencia del residente de obra por causas no atribuibles a las partes, entre los días 10 de febrero y 03 de marzo de 2021; por lo que, la extensión de la ejecución de las partidas críticas mencionadas líneas arriba se extiende hasta el 05 de julio de 2021.
227. En ese contexto, surge la siguiente pregunta: ¿el CONTRATISTA se encontró imposibilitado de ejecutar o continuar con la ejecución de las partidas críticas mencionadas anteriormente, máxime si el CONTRATISTA paralizó los trabajos en obra desde el 17 de junio de 2021?
228. En cuanto a la especialidad de Instalaciones Especiales, mediante el Informe N°004<sup>a</sup>-2021-IIIE-tarapoto del 29 de enero de 2021, el CONTRATISTA remitió a la Supervisión su informe de revisión sobre las instalaciones especiales adjunto en el Informe de Revisión del Expediente Técnico, en el que determinaría la existencia de partidas que correspondían adicionarse al Expediente Técnico (un equipo back up de respaldo ante la falla y/o mantenimiento del sistema de frío proyectado), así como la identificación de incompatibilidades.
229. Frente a ello, la Supervisión brindó respuesta al Informe Técnico de Revisión a través de la Carta N°027-2021-CGC-CAM/VRC del 22 de febrero de 2021.
230. De lo revisado, El CONTRATISTA no planteó ninguna consulta o aclaración respecto de la respuesta del Supervisor, así como tampoco activó los mecanismos para solicitar una ampliación de plazo derivado de algún evento no atribuible a su parte que impida (atrase o paralice) el avance de las actividades vinculadas a la ruta crítica, específicamente sobre las incompatibilidades, incongruencias o la necesidad de un adicional identificados en su Informe Técnico de Revisión del Expediente Técnico.
231. En otros términos, el CONTRATISTA no implementó los mecanismos de salvaguarda en cuanto a plazo o costo por eventos que impactarían la ruta crítica, sino que optó por aplicar el mecanismo excepcional de la resolución contractual basándose en los cuestionamientos -específicamente- de la especialidad de Instalaciones Especiales.
232. En el marco del procedimiento de resolución contractual iniciado por el CONTRATISTA, mediante la Carta Notarial 34707 notificada el 16 de junio de 2021, la ENTIDAD respondió el requerimiento del CONTRATISTA a través de Informes Técnicos, destacando el Informe Técnico N°00063-2021-ITP/PVC-DO, a través del cual se absuelve los cuestionamientos a la especialidad de instalaciones especiales (vinculada a la ruta crítica).
233. En el referido Informe Técnico, la ENTIDAD hace suya la absolución del Proyectista sobre cada una las supuestas incompatibilidades o incongruencias identificadas por el CONTRATISTA, así como también la conclusión de que no resulta indispensable

el adicional referido a la instalación de un Back Up (sistema de respaldo) para alcanzar la finalidad del Contrato, lo que permitía continuar con la ejecución de las actividades vinculadas a la ruta crítica (especialidad de las Instalaciones Especiales).

234. Frente a ello, el CONTRATISTA no planteó una consulta, una solicitud de ampliación de plazo o una contradicción técnica sobre cada punto absuelto por el Proyectista de Instalaciones Especiales sino que decidió resolver el CONTRATO (indebidamente) reiterando de manera general su posición sobre los cuestionamientos de la especialidad de Instalaciones Especiales.
235. Es decir, el CONTRATISTA no se pronunció ni sustentó por qué la absolución y respuesta de la ENTIDAD le impedía continuar con la ejecución de las partidas críticas correspondientes a la especialidad de Instalaciones Especiales.
236. De esta manera, el CONTRATISTA no ha demostrado objetivamente las razones por las cuales estaba imposibilitado de continuar con la ejecución de las actividades críticas de la especialidad, pese a la absolución del Proyectista y respuesta de la ENTIDAD sobre cada uno de sus cuestionamientos.
237. Por lo antes expuesto, la exigencia de la ENTIDAD para continuar con la ejecución de la obra (esencialmente, las partidas de la ruta crítica) resulta justificado y razonable en el marco del procedimiento de resolución contractual; razón por la cual, ante la inactividad del CONTRATISTA y la no justificación objetiva que demostraría lo contrario, corresponde declarar resuelto el CONTRATO por incumplimiento del CONTRATISTA.
238. En ese sentido, el procedimiento de resolución contractual seguido por la ENTIDAD se sustentó en aplicación de la normativa de las Contrataciones del Estado, respetando las cuestiones de forma y de fondo; por lo que, su requerimiento previo y su acto resolutorio resultaron válidos y eficaces.
239. Por lo tanto, el Árbitro Único resuelve de la siguiente manera:
  - Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión de la Demanda del CONTRATISTA, por lo que no corresponde declarar la nulidad ni la ineficacia de la Carta Notarial N° 000018-2021-ITP/OA, mediante la cual la ITP apercibe al Consorcio para que continúe con la ejecución del Contrato N°123-2020-ITP/SG/OA-ABAST.
  - Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión de la Demanda del CONTRATISTA, por lo que no corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Carta Notarial N°000030-2021-ITP/OA, notificada al Consorcio JKMB el 04 de agosto de 2021, mediante la cual el ITP comunica la decisión de resolver en forma total el Contrato N°123-2020-ITP/SG/OA-ABAST.
240. Teniendo en cuenta la validez y eficacia de la resolución contractual efectuada por la ENTIDAD, la relación contractual se extinguío el 04 de agosto de 2021, sin

posibilidad de que el Árbitro Único puede resolver el Contrato o determinar la continuación de la misma. Por tanto, el Árbitro Único resuelve lo siguiente:

- Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión reconvencional del CONTRATISTA, por lo que el Tribunal Arbitral Unipersonal no puede determinar la resolución de un contrato ya resuelto por la ENTIDAD.
- Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión subordinada a la primera pretensión reconvencional del CONTRATISTA; por lo que no cabe la continuación de la ejecución contractual al haber sido resuelto por la ENTIDAD

#### **E. Sobre la condena de los costos o gastos arbitrales**

241. Sobre el particular, el inciso 2 del artículo 56 de la Ley de Arbitraje dispone que se debe emitir pronunciamiento en el laudo sobre la distribución de los costos del arbitraje. Para ello, los costos del presente arbitraje están regulados en el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, citado a continuación:

*"Artículo 70.- Costos*

*El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:*

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales."*

242. Adicionalmente, el inciso 1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje señala lo siguiente:

*"El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso."*

243. En este sentido, el Árbitro Único ha apreciado que durante el curso del proceso ambas Partes han actuado basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultan atendibles, y que, por ello, han litigado honestamente, con respeto y convencidas de sus posiciones ante la controversia, no solo en cuanto a la validez y eficacia de sus respectivas resoluciones contractuales (a favor de la ENTIDAD), sino también sobre los períodos calificados como retrasos justificados (a favor del CONTRATISTA). Por consiguiente, considera que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, es decir, cada Parte debe asumir los honorarios arbitrales y gastos administrativos conforme a la distribución establecida en la Resolución N° 01. Además, cada parte debe correr con sus gastos de defensa (técnica-legal) del presente proceso.

244. En vista de que las Partes han asumido cada una los costos del arbitraje asignados a su cargo, el Árbitro Único declara NO HA LUGAR la sexta pretensión de la Demanda del CONTRATISTA y la segunda pretensión de la Demanda de la ENTIDAD.

## VI. LAUDA:

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión de la Demanda del CONTRATISTA, por lo que no corresponde declarar la nulidad o ineficacia de la Carta Notarial N°000018-20221-ITP/OA, mediante la cual el ITP apercibe la continuación del Contrato N°123-2020-ITP/SG/OA-ABAST.

**SEGUNDO:** Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión de la Demanda del CONTRATISTA, por lo que no corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la Carta Notarial N°000030-2021-ITP/OA, notificada al CONTRATISTA el 04 de agosto de 2021, mediante la cual se decide resolver de forma total el Contrato N°123-2020-ITP/SG/OA-ABAST.

**TERCERO:** Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión de la Demanda del CONTRATISTA; por lo que no corresponde declarar la invalidez y/o ineficacia de asientos 321, 322, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338 y 339.

**CUARTO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la cuarta pretensión de la Demanda del CONTRATISTA. Se declara que el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 2021 y el 03 de marzo de 2021 constituye un periodo de paralización no imputable a las partes; por ello, se considerará un periodo de 22 días calendario como retraso justificado posterior al término del plazo de ejecución. En consecuencia, no corresponderá la aplicación del régimen de la penalidad por mora hasta el 03 de agosto de 2021.

**QUINTO:** Declarar **INFUNDADA** la quinta pretensión de la Demanda del CONTRATISTA; por lo que no corresponde la aprobación de la Solicitud de Ampliación de Plazo N°3 y se confirma lo señalado en la Carta N°218-2021-ITP-OA.

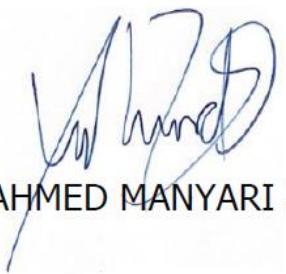
**SEXTO:** Declarar **FUNDADA** la primera pretensión de la Demanda de la ENTIDAD; por lo que corresponde declarar la invalidez e ineficacia del acto resolutorio del CONTRATO efectuado por el CONTRATISTA a través de su denominada "Carta Notarial comunica decisión de resolver contrato" del 17 de junio de 2021.

**SÉPTIMO:** Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión reconvencional del CONTRATISTA; por lo que el Tribunal Arbitral Unipersonal no puede determinar la resolución de un contrato ya resuelto por la ENTIDAD.

**OCTAVO:** Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión subordinada a la primera pretensión reconvencional del CONTRATISTA; por lo que no cabe la continuación de la ejecución contractual al haber sido resuelto por la ENTIDAD.

**NOVENO:** Declarar **NO HA LUGAR** la sexta pretensión de la Demanda del CONTRATISTA y la segunda pretensión de la Demanda de la ENTIDAD; debiendo cada parte asumir los honorarios arbitrales y gastos administrativos conforme a la distribución establecida en la Resolución N° 01; así como sus propios gastos de asesoría técnica y/o legal.

**DÉCIMO: DISPÓNGASE** que se publique el presente Laudo Arbitral en el SEACE.



AHMED MANYARI ZEA  
ÁRBITRO ÚNICO